

277^r

no 6

Pa
L. et V. D. Alonso Rico



15232



AÑO

DE 1772.

REAL EXECUTORIA

DEL PLEYTO QUE HA SEGUIDO LA REAL
HAZIENDA , CON EL DUQUE DE MEDINA CELI,

S O B R E

LA REVERSION A LA REAL CORONA
del Señorío , Vasallage , y Jurisdiccion de la Ciudad
de Lucena.

Con Licencia : En Antequera , en la Imprenta de Agustin
de Doblas , en la Calle de Estepa.



DE 1772

AÑO

REAL EXECUTORIA

DEL PLEYTO QUE HA SEGUIDO LA REAL
HAZIENDA, CON EL DUQUE DE MEDINA CELI,

S O B R E

LA REVERSION A LA REAL CORONA
del Senorio, Vassalage, y Jurisdiccion de la Ciudad
de Lucena.

Con licencia: En Antequera, en la Imprenta de Augustin
de Doblas, en la Calle de Escoba.



D. CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS.

REY DE CASTILLA, DE LEON, DE ARAGON, DE las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, tanto de la Ciudad de Lucena, como de todas las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, así à los que aora sòn, como à los que seràn de aquí adelante, y à cada uno, y qualquier de ellos, à quien lo

contenido en esta nuestra Carta Executoria toca , ò tocàr puede , en qualquier manera , salud , y gracia : SABED , que ante los del nuestro Consejo hà pendido , y litigado Pleyto entre partes de la una nuestros Fiscales , y de la otra Don Luis Fernandez de Cordova Spinola de la Zerda , Duque de Medina-celi, Marquès de Comares, y por muerte de èste , Don Pedro Alcantara Fernandez de Cordava , su Hijo aètual, Duque de Medina-celi, Marquès de Comares, y Simon Gomez Perez su Procurador, sobre Reversion à la Corona de la Jurisdiccion , Señorio , y Vassallage de la Ciudad (antes Villa) de Lucena , y lo demàs contenido en dicho Pleyto , el qual tubo su principio con motivo del Memorial dado à N. R. M. à nombre del Clero de dicha Ciudad de Lucena , sobre los perjuicios que experimentan aquellos Vecinos , y les havian causado los Ascendientes del Duque , el tenor del qual dize asi.

SEÑOR :

BEATI , QUI CUSTODIUNT IUDITIUM , ET FACIUNT iustitiam in omni tempore. Ps. 105. v. 3.

QUANDO la opresion fatiga ès alivio del animo la quexa; y el padecer se haze menor con las mistmas ansias del suspirar ; y solo quando ès desauziado del remedio, ès quando se haze conformidad al padecer. Son lamentables , Señor, los suspiros , ansias , y sollozos , de los vezinos de Lucena : pues padeciendo malos tratamientos (de quien se aclama dueño) por Pobres , no pueden recurrir al Soberano asilo de V. M. que ès su legitimo Señor , y en quien depositò el Cielo el gobierno de estos Reynos , para que con la Justicia que administra , la distribuya à todos : y si ès carga pesada el Reynar por lo que debe corregir, por eso tambien son mayores las facultades de los Reyes , y las viste Dios de especial sabiduria , para que dominando con equidad, y Justicia juzguen rectamente el juycio: *Sapientia tua constituisti hominem ut dominaretur creaturae quæ à te facta est , ut disponat orbem terrarum in æquitate , & iustitia , & indirectione cordis iudicium judicet.*

judicet. Sap. Cap. 9. v. 3. Y lastimando à todos, sin ecepcion de fuero, el Marquès de Priego, y sus Ministros, es indispensable al Clero (tambien por todos) hazer recurso à V. M. para el remedio; y poner en su Regia consideracion, lo primero: Como la Ciudad de Lucena, con otros muchos derechos, y acciones, la tiene apropiada à si el actual Marquès de Priego; y tambien sus antecesores usurparon muchas cosas pertenecientes à el Comun, y à el Real Patrimonio. Lo segundo, los malos tratamientos, injusticias, y agravios que padecen la Iglesia, sus Ministros, y todos los demàs Vezinos de aquella Ciudad, y derechos, que contra derecho contra ellos han establecido, que ès solo lo que las facultades del Estado Ecclesiastico pueden hazer, por no tener voz para litigar por todos: y porque con poderoso ès de temer el litigio (como la mejor Sabiduria enseña) *Non litiges cum homine potente ne forte incidas in manus illius. Eccles. Cap. 8. v. 1.* Y para ello se manifestarà el hecho de que resulta el derecho de reivindicacion à la Corona. Es hecho constante, que el dia veinte y dos de Julio, Era de 1279. el Señor D. Fernando el Santo, hizo Donacion al Obispo D. Lope, y al Cabildo de Canonigos de la Santa Iglesia de Cordoba de la Villa, y Castillo de Lucena, en remuneracion de lo que ayudaron à la Conquista de la Ciudad de Sevilla: Es tambien cierto, que por Agosto de la Era 1284. el dicho Obispo, y Cabildo hicieron division en forma, de los bienes, que en comun tenian; y quedò el Obispo con dicho Castillo y Villa, y el Cabildo de Canonigos con los heredamientos de Timbia, y otros, loqual consta en el Archivo de dicha Iglesia en el Caxon de la Letra T num. 270. y 420. y en el de la Letra N num. 38 y 115. En 11 de Agosto Era de 1380. el Obispo D. Juan, con consentimiento del Cabildo, hecho en 26 de Julio de dicha Era, hizo permuta del Castillo y Villa de Lucena, con todos sus derechos temporales, Diezmos, y nombramiento de Curas, Rector, y Vicario, y otros, (ecepto el derecho de la Visita, y Jurisdiccion Ecclesiastica) con Doña Leonor de Guzman, por diferentes bienes que la susodicha poseia en la Ciudad de Cordoba, cuyo contrato fue hecho por su apoderado Fernando Gonzalez, Tesorero del Señor Rey D. Alfonso, a quien asimismo confirmò dicho contrato en el dicho mes. Asi consta en dicho Archivo en el Caxon de la Letra T num. 36. y se halla

presentada dicha Confirmacion por parte del Marquès en el Pleyto que sigue contra el Vicario , y Curas de la Iglesia Parroquial de la Ciudad de Lucena , sobre pretender amoverlos , sin causa, de sus emplèos , que original pende en el juzgado Ecclesiastico de Cordoba. Esto supuesto , haviendo fallecido la dicha Doña Leonor , entrò la dicha Villa y Castillo de Lucena , y demàs derechos mencionados , en la Corona , en tiempo del Señor Rey D. Pedro , quien todo lo poseyò : y por su muerte , el Señor Rey D. Henrique , su hermano , el qual hizo merced de la referida Villa , y Castillo , con solo los derechos temporales , à Juan Martinez de Argote , y sus Descendientes , que lo fuesen por Linea derecha , para que la huviesen y gozasen , por via de Mayorazgo , sin que pudiese pasar , ni hazer regreso de la Linea actual , ni à transversales , cuya merced librò en Sevilla à 15 de Abril , Era de 1409. la qual es muy verosimil oculta la Casa del Marquès , y no la ha presentado en la junta de incorporacion : no obstante los repetidos Decretos de V. M. expedidos à este fin para poder arguir Titulo de la Inmemorial (como lo hizo en la impetracion de cierta Bula , que adelante se expresará) para poder persuadir la merced referida , por perpetua , y regular Mayorazgo ; previniendo , el que constando ser merced Henriqueña era evidente prueba , de no poder haver translineado , segun las Leyes del Reyno , y casos de la Reversion à la Corona ; y no dudando que aquellos bienes provenian por merced Henriqueña , lo huviera manifestado en la Junta de Incorporacion , pues ha presentado la Confirmacion de dicho contrato en el Juzgado Ecclesiastico de Cordoba , y se ha negado à hazerlo en la dicha Junta , conociendo le obstaba para poseer , que ha nõ , lo huviera hecho. *Quia potior est , possessio cum titulo quam sine Titulo ut notum est à jure.* El referido Juan Martinez de Argote , tuvo por hija à Maria Alfonso de Argote , que Casò con Diego Fernandez de Cordova , Alcalde de los Donzeles , de laqual parece provino por descendencia Don Luis de Cordova y Aragon , Duque de Medina-celi , que no dexò subcesion ; y en caso de provenir por linea derecha , no podrá pasar dicho Castillo , y Villa de Lucena , (hoy Ciudad) y demàs derechos de ella al actual Marquès de Priego , aunque hijo de su Hermana , en conformidad de la declaracion del Consejo , sobre la Ley 2. tit. 7. lib. 2. de la Recopilacion , que habla de las mer-

cedes

cedes del Señor Rey Don Henrique II. dada en Madrid , en 23 de Octubre de 1722. que ès el Auto 138. y se halla en las Leyes del Reyno , y Autos del Consejo al tom. 4 fol. 158. impresas el de 1723. y asi se convence la detentacion de la dicha Ciudad, por el Marquès , à la Corona ; siendo de suponer , que mediante la dicha merced , tampoco sus Autores pudieron adquirir mas Posesion , ni facultad que la que la merced prescribiò : y siendo la que entonces el Obispo D. Lope adquiriò con ella la que se hà manifestado , no pudieron ampliarla , como lo han hecho los llamados dueños de Lucena , validos de su poderiò ; siendo asi , que èsta tampoco pasò integramente à Juan Martinez Argote , han tambien de su propia autoridad estancado la facultad , que todos los Vasallos de V. M. tienen de poder fabricar Hornos , Mesones , Molinos de Aceyte , y Pan , y Tenerias , advocandosela à si , ecepto algunos aquienes solo para Moler sus Cosechas de Aceyte la han concedido pactando con èllos no poder ser para otro efecto , so graves penas , expresadas en las Escrituras , esperimentando antes muchas molestias ; lo que ocasiona el grave perjuicio al pùblico que se dexa considerar , y aunque el año pasado de setecientos ocho , sobre este punto , se hizo justificacion de lo contrario por la parte del Marquès , ante D. Santos Luengo de Mendoza Alcalde en esta Corte , siendo Oidor de la Chancilleria de Granada , fuè hecha con los parciales de dicho Marquès , y nõ con los que tenían fabricado , de quienes havia de resultar la verdadera justificacion , exhibiendo las Licencias , y Escrituras de Contrato que para èllo hicieron (que hoy estàn existentes) y de èllas se convenciera la falsedad de aquellos parciales en sus dichos : *Quia magis credendum est factis quam dictis*. En este año (tolerese la digresion) considerando el Clero que dichas diligencias naciàn de las urgencias que en aquèl tiempo ocurrìan à la Corona , zediò à V. M. ante dicho Don Santos los derechos , en diferentes especies , que la Ciudad le debia , importantes mas de doze mil ducados , los que cobrò dicho Ministro por via de transacion ; y como si en èsto huviera el Clero cometido contra V. M. algun delito , lo han perseguido los ministros del Marquès (que son los mismos de que se compone el Cabildo de dicha Ciudad) con continuado òdio , moviendoles Pleytos injustos , que actualmente estàn pendientes en diferentes Tribunales.

bunales. Considerando el Duque Don Henrique, que estaba mal usando, asi de lo dicho, como de nombrar Alferez Mayor, Alguacil Mayor, Regidores, Jurados, Padre de Menores, Procuradores, Escribanos, Fieles de Carnizeria, Romana, Corredores, Ayudantes, Almotazenes, y demás Oficios públicos, que él, y sus autores havian usurpado, en que tenían grandes utilidades; y que asimismo se havian apoderado de docientas doze Ubadas de tierra de à treinta y seis fanegas de Cuerda mayor cada una, con más seis fanegas, que à cada Ubada pertenecian para descansadero de ganados, sin otros muchos Ejidos, y Rea- lengos del Comun aprovechamiento. Con el valimiento que esta Casa tenía en tiempo de los Señores Reyes predecesores de V. M. dicho Duque, por el año pasado de 1614 hizo suposicion de cortedad en dichos bienes, y los comprò, y compuso con Eugenio de Molina Contador de resultas del Señor D. Phelipe IV. en precio de veinte y quatro mil ducados, ecepto las Corredurias, que con las de Espejo, Chillòn, y Comares, comprò el referido, por sinquenta mil reales; y solas las de Lucena rentan cada año, quatro mil ducados, à que corresponden de Capital ciento treinta y tres mil trecientos treinta y tres ducados tres reales veinte y dos mrs. y dos tercios de otro: y el valor de cada fanega de tierra de dichas Ubadas ès à lo menos de sinquenta ducados, que hecha la quenta de todas importan quatrocientos quarenta y cinco mil docientos ducados, que en èsto aun quando tubiese derecho à la dicha Villa, y Castillo, nunca lo tiene, ni puede tener à dichas tierras, ni Corredurias, con un contrato de engaño tan notorio, el que se haze mayor con haverse apoderado de hecho, y contra derecho de quatro Dehesas Realengas del dicho comun aprovechamiento, nombradas Encinas Reales, la Mata, el Rincon, y la de Cabeza; las quales, sin facultad, esta Casa ha roto, y hecho Cortijos de Labor, perciviendo sus frutos, y rentas: valen dichas Dehesas mas de trecientos mil ducados. No ès de menor importancia el valor de los Oficios, porque el de Alferez Mayor vale dos mil ducados, el de Alguacil Mayor seis mil ducados, los de diez y ocho Regimientos à mil y quinientos ducados cada uno: valen todos por mayor, veinte y siete mil ducados. Seis Oficios de Jurados, cada uno por ochocientos ducados, hazen quatro mil y ochocientos ducados.

Ocho

Ocho Oficios de Escribanos que tienen papeles, tres mil ducados cada uno: dos que no los tienen, dos mil ducados cada uno: el Oficio de Escribano de Cabildo, ocho mil ducados, que todos onze valen treinta y dos mil ducados. Ocho Oficios de Procurador, à quatrocientos ducados cada uno, importan tres mil docientos ducados: el Oficio de Fizcal mil ducados: el de Padre de Menores seiscientos ducados: tres Oficios de Fielazgos, y Romana, à seiscientos ducados cada uno, importan mil ochocientos ducados. Los Estancos de Tenerías, Hornos, Mesones, y Molinos valen veinte y seis mil ducados, que juntas todas las referidas cantidades suman nuevecientos ochenta y seis mil nuevecientos treinta y tres ducados tres reales veinte y dos mrs. y dos tercios de otro, sin otras introducciones que se diràn: de que se manifiesta que à èsto nada puede sufragar la venta que por medio de Eugenio Molina consiguió dicho Duque del Señor D. Phelipe IV. las quales cantidades pudieran en gran parte servir de desempeño à los ahogos que à la Monarquía ocurren; pues hay quien al presente dà mayores porciones por las referidas Alhajas, y èsto sin los millones de ducados que importara la restitucion del engaño, y el de no haver pagado los valimientos pertenecientes à V. M. Tambien se han incluido en las Oficinas públicas, como son: Carnicerías, Carzeles, y Matadero, que eran propias del Consejo, de que perciven à lo menos cada un año nuevecientos ducados, cuyo Capital son treinta mil ducados; y llega à tanto el exceso, que dichas Oficinas son del Marqués para disfrutarlas, y del Consejo para repararlas y mantenerlas: tambien se han introducido à cobrar cinco libras de Carne de à treinta y dos onzas de cada Rex mayor, y una de cada menor, de las que se matan, y pesan para el abasto de aquella Ciudad (suponiendo ser derecho de imposicion, ò Almojarifazgo) cuyo derecho vale diez y seis mil ducados por año, y le corresponde por su Capital quinientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres ducados tres reales veinte y dos mrs. y dos tercios de otro; contraviniendo en èsto à la franqueza que dicha Ciudad, y sus Vecinos tienen de pagar dicho Tributo, por Privilegio que les concedió el Señor Rey D. Alonso el XI. en Segovia, en 12 de Octubre, Era de 1382. que se halla Executoriado en el Consejo de Hazienda en el Pleyto que dichos Vecinos siguen

ron contra los Almozarifes de la Ciudad de Sevilla, y es la fecha de esta Executoria en Valladolid à los 26 de Agosto de 1603. cuyo Privilegio està asimismo confirmado por los Señores Reyes predesores de V. M. en el que tambien se contiene la facultad para que los Alcaldes ordinarios de Lucena puedan librar, como los de la Ciudad de Cordoba, lo que se halla suprimido, nombrando para estos empleos hombres rusticos, y de ninguna inteligencia, tomándose la facultad de establecèr, y nombrar, sin ningun salario, dos Jueces de Campo con dos Guardas à Cavallo cada uno, manteniendose solo con el corto emolumento de doze reales de cada Denunciacion, y con todo eso, hay muchos pretendientes para estos oficios; de donde se puede colegir quales seràn sus modos de proceder: y para que esta nueva creacion se radique y corrobore, se les tolera el atropellamiento de la Jurisdiccion ordinaria. Llégase, Señor, à lo referido, que pretendiendo los Autores de esta Casa ocultar la merced Henriqueña, que obtuvo el dicho Juan Martinez de Argote (que esta fuè de derechos temporales mere, y no se extendiò à los Diezmos, ni à derechos Espirituales; porque èstos eran propios de la Corona por haverse en ella consolidado los derechos que pertenecian à Doña Leonor de Guzman, en quien recayeron, por el contrato celebrado con el Obispo de Cordoba D. Juan) ocurrieron, suponiendo à la Santidad del Papa, que de tiempo inmemorial estaban en posesion de cobrarlos y percibirlos, y de su Beatitud impetraron Bula para à si poseerlos, conociendo, que ocultando el Titulo de merced Henriqueña (que tal ampliacion no contuvo) serian siempre seguros poseedores de dichos diezmos, sin que en su razon la parte de la Real Hazienda pudiese fundar derecho à restablecer el percibirlos en la Corona: lo que del mismo hecho se manifiesta en aquel impetrante; pues siendo constante, como induvitado, que los gravámenes de los Vasallos los haze siempre mayores, como justos, en lo preciso quando no hay otros medios de donde subvenir los reparos, sale por infalible consecuencia, que usurpados, es medio inmediato de honerar à quien no se debe, y así claman aquellos Diezmos por su propio dueño, y aquella Iglesia para su libertad, y desente adorno, por su legitimo Patron, que lo ès V. M. por el derecho que residìò legitimamente en la referida Doña Leonor, y de la misma Bula recono-

cida

rida se hallará que no hizo relación del Privilegio de dicha merced Henriqueña, sino solo de inmemorial Posesion en ellos; y aun quando la hiciese del Contrato entre el Obispo D. Juan, y Doña Leonor, no le podia sufragar para obtener; porque solo fué de derechos temporales la dicha merced: y no és verosímil, ante sí repugnante, que careciesen entonces del titulo de la merced Henriqueña, pues à nadie se presume tampoco vigilante de sus derechos, y mas en los principios de introduccion en ellos, que addique de sí los Titulos: y así se convence la importancia de esta representación, que de conciencia, y justicia debe mirar V. M. mayormente en los ahogos, y circunstancias presentes; pues de lo hasta aquí deducidos se convence tener la Corona que percibir mas de un millón de ducados, y muchos millones atenta la restitucion que se debe hazer por no haver tenido titulo, ni menos legitima Posesion por estar ésta viciada desde su principio en todos sus autores: a qué se añade, que por quinquenio excederá el valor de los Diezmos cada un año de quarenta mil ducados, y es su principal, à lo menos, un millón treientos treinta y tres mil treientos treinta y tres ducados, tres reales, y veinte y un mrs. y un tercio de otro, que juntos con novecientos ochenta y seis mil, novecientos treinta y tres ducados tres rs. y veinte y dos mrs. y dos tercios de otro, que resultan de tierras, y Oficios, con mas treinta mil ducados de las Oficinas públicas, y quinientos treinta y tres mil treientos treinta y tres ducados tres rs. y veinte y dos mrs. y dos tercios, que corresponden à los derechos de Imposicion, ò Almojarifazgo: suman todas las dichas partidas dos millones ochocientos ochenta y tres mil quinientos noventa y nueve ducados diez rs. treinta y dos mrs. y dos tercios de otro, y esto sin la ampliacion de Rea- lengos, Veredas, Valdíos, Dehesas, Cañadas, Prados, Descansaderos, Exidos, Abrebaderos, Valles, Caminos, Servidumbres públicas, y comunes, que hà agregado à aquel nulo Contrato de Composicion que se hizo con Eugenio de Molina, sin haver dexado lugar para poder poner en ejecucion lo mandado por V. M. en órden al cobro, y crianza de Yeguas, y Potros, y sin entrar en cuenta otras regalías de que puede resultar mucho util a la Corona, como són dos Alcaldes Ordinarios, un Alcayde del Castillo, dos Jueces del Campo, y más si se aumenta el numero de Regidores.

dores, y Jurados, con que con merced valida, que no lo ès los dichos valores de utilidad à la Corona, son constantes no subsistente, como no subsiste, ni en el Marquès, ni en otro alguno, le toca y pertenece la reivindicacion del todo de aquella Ciudad à V. M. Todo lo referido, Señor, y aun más se justifica de los Autos que en el año de 1655 se hicieron de orden del Consejo por D. Sebastian Infante Oidor de la Real Chancilleria de Granada, los que se remiten à el dicho Consejo el mismo año por mano de D. Diego de Cañizares y Arriaga, Secretario de Cámara, que son los mismos que el Clero exige ante V. M. para que se digne de mandarlos reconocer, expecialmente lo que resulta de lo depuesto por D. Pedro de Soto Baraona, al fol. 20. y por D. Juan Rico de Rueda fol. 27. B. para que de alli se saque legitima consecuencia, tanto de las usurpaciones hechas à la Corona, como de los graves excesos ejecutados por los llamados dueños de Lucena, hoy mayores por los Ministros actuales, que ès lo segundo que ofreció el Clero poner en la Real noticia de V. M. para lo que ès de suponer, que hoy el Consejo de dicha Ciudad se compone de dos Regidores, y un Jurado, que este, y uno de los dos Regidores son asalariados por el Marquès. Hay otros tres Regidores en quitiense hallan tres Oficios en cada uno; pues los dos son asimismo Jueces del Campo, uno Theniente de Alcalde Mayor, y el otro, Alguacil Mayor: el tercero es tambien Alferez Mayor, y Contador mayor del Marquès; por cuya razon usa contra todo derecho, y no obstante ès el que todo lo mueve, fomenta, y manda; de quien no están seguros los Archivos, y Protocolos públicos. Vease, Señor, como podrá ser administrada la Justicia, atendida la Causa publica, y el manejo y aplicacion de sus Caudales por Ministros que están usando de los Propios, como propios de los Arbitrios, segun sus Arbitrios: y el Posito que debe ser para alivio de los pobres, lo tienen reducido à deposito de sus voluntades? Este ès el Regimiento, y Justicia, que se halla en una Ciudad demás de quatro mil Vecinos, como ès Lucena. Lo que ès de mas peso, y consideracion, ès la falta de Paz publica, que se halla en aquel Pueblo; para lo que será preciso, que V. M. (como tan amante de ella) aplique todo su connato; pues no han sido vastantes muchos Misioneros y Predicadores Apostolicos, que con christiano zelo

y fervor han trabajado para conseguirla; de lo que se les hà seguido (como es notòrio) haverlos aflixido , perseguido , y desterrado , dichos Ministros , valiendose de sus Prelados con autorizadas influencias , informes siniestros , y maliciosas imposturas: ¿Pero què mucho, Señor , quando se executan mas irreverentes , y escandalosas operaciones contra Dios , contra Christo Sacramentado , contra su Santissima Madre , contra la Iglesia su Esposa , contra V. M. contra los Ecclesiasticos , y contra todos los demas Vecinos? Los quales casos no se refieren con individualidad por escusar la molestia , y no horrorizar los catolicos cidos de V. M. y siempre que su rectitud , piedad , y conciencia , no mande persona de integridad , zelo , desinterès , y christiandad , que enfrente estos excesos se veràn cada dia multiplicados. Por loque concluye el Clero suplicando à V. M. (con la protexa que debe , por loque pueda resultar de Criminalidad) y con la mas profunda veneracion se digne poner sus benignisimos ojos en esta Representacion , sin despreciar la narrativa de estos aflixidos Ecclesiasticos , como el Espiritu Santo lo aconseja: *Ne despicias narrationem Presbiterorum. Eccles. Cap. 8 v. 3.* Para que de ella entendido el Fiscal de V. M. pueda , instruido de la dicha Representacion deducir el derecho perteneciente à la Corona para reivindicarla , en lo que el Marqués la detenta , y ponga en Secuestro aquel Estado , reasumiendo la Jurisdiccion de aquella Ciudad , y dè aquellas Providencias que en Justicia corresponden , y para el pronto remedio se requieren ; de que resultará à Dios mucha gloria , mucha felicidad a la Corona , a V. M. la utilidad conocida , y aquella Republica la quietud , y Paz deseada: cuya favorable resolucion , aquel pobre Publico , espera de la Real , y Catolica persona de V. M. que guarde el Cielo los felizes años que à la Christiandad importa , y el alivio que sus Vasallos necesitan.

Cuyo Memorial se remitiò al nuestro Consejo con Real Decreto de primero de Abril de 1728. para que le consultase lo que se le ofreciese , y pareciese , y visto por los del nuestro Consejo , con la copia impresa , que tambien acompanò el Clero , de los autos en sumario de cierta pesquisa , en que en el año de 1655 entendió (con comision del nuestro Consejo) D. Sebastian Infante , Oidor de nuestra Real Chancilleria de Granada , de los quales resultava : que el Duque de Medina-Celi poseia aquella

Ciudad por merced Henriquena , y que cobrava de los Vezinos de Lucena diferentes derechos y contribuciones en agravio del Comun : se mandò pasar todo al nuestro Fiscàl , quien en respuesta de cinco de Julio del mismo año de 1728 expuso quanto tuvo por conveniente ; y antes de tomarse providencia por el nuestro Consejo se remitieron à èl por el Marquès de la Compuesta , con Real òrden de 30 de Diciembre del referido año de 1728.

Otro Memorial del mismo Clero de Lucena , con Copia de una Escritura , y diferentes papeles , y otros dos Memoriales de varios Vezinos de aquella Ciudad , coadyuvando la pretension del Clero , para que sobre todo , consultase su parecer , y el tenor de los sitados Memoriales dice así :

MEMORIAL.

S EÑOR : A la R. P. de V. M. obsequiosamente rendidos nos ponemos los que en èste firmamos , en nombre de todos los Vezinos de esta Ciudad de Lucena (propia de V. M.) así Particulares , como Comunes , por dos mitivos : el primero , por dar à entender à V. M. y à el mundo , que no solo el V. Clero de èlla desea vèr à V. M. dueño de la que por tantos titulos le perteneze , sino que todo su Vezindario ansiosamente suspiramos por nuestro lexitimo Señor ; teniendo por grave delito , y aun por especie de traicion vèr usurpada à la Augustisima Corona de V. M. una de las preciosas Joyas , que pueden adornarla , y que nuestro silencio no haga delincuentes en tan iniqua usurpacion. El segundo , poner en la noticia de V. M. la tyranica opresion que padecemos tanto en los honores , quanto en los interèses , por dominarnos el Marquès de Priego , como injusto poseedòr de una Republica donde no se encuentra el mas leve efecto de justicia ; (como si para su conservacion y reparo no huviera Dios, ni Rey) siendo continuamente ofendidas ambas Magestades , una en la inovediencia de sus preceptos , y la otra en la de sus òrdenes : unos , y otros profanados de un Vasallo , que su poder presume valanzear el de V. M. acosta del Real Patri-monio , para cuyas particularidades nos remitimos à las que lleva
expre-

expresadas el V. Clero en los Memoriales que tiene puestos en las Reales manos de V. M. y noticia de su Real Consejo. Y deseando, Señor, ver lograda nuestra libertad por tan segura, como Poderosa proteccion, suplicamos à V. M. (con el mas humilde, y sincero corazon, insesablemente desconsolados) se digne concedernosla, y mirarnos con aquel venigno Augusto, y Paternal Amor, que de tan Justo, y Piadoso Rey nos prometèmos, pues no à caso la Divina Providencia nos le diò por Padre, Rey, y Señor, de cuya Real mano quedamos pendientes para nuestro mayor consuelo, y confiadissimos de su Patrocinio, y afecto con que siempre ha mirado por el universal, y comun beneficio de sus Vasallos, que, como los mas obligados, pedimos à la Divina Omnipotencia guarde, y prospere la R. P. de V. M. en su mayor Exaltacion para honor y gloria suya, y bien de esta Monarquìa, &c. A L. R. P. de V. M. el Conde de Yust. D. Juan Alvarez de Sotomayor y Torreblanca. D. Diego de Medina Carranza. D. Gaspar Alvarez de Sotomayor y Toledo. D. Francisco Josef de Porras y Loaisa. D. Geronimo Dominguez Cuenca Castro y Leyva. D. Juan Ruiz Blazquez. D. Antonio Nieto de Mora. D. Juan Pasqual Ramirez del Pulgar. D. Bartolomè Francisco Curado de Velasco. D. Francisco Alvarez de Sotomayor y Prado. D. Juan Coronel Gonzales de San Pablo. D. Geronimo Moreno Hurtado. D. Francisco Alvarez de Sotomayor y Angulo. D. Alonso Diego Curado y Torreblanca. D. Alonso Coronel Gonzales de San Pablo. D. Juan de Cuenca Mora Fernandez Tejeyro. D. Luis de Bruna la Besa. D. Antonio Negrales. D. Martin Antonio Nieto Tamariz. D. Luis Capote y Velasco. D. Bartolomè Curado Fernandez de Cordova. D. Cabriel Curado Fernandez de Cordova.

MEMORIAL.

S EÑOR: La grande benignidad, y experimentada Piedad de V. M. nos alienta à repetir segunda instancia, porque conocemos, Señor, el evidente, y proximo riego en que estamos si la poderosa mano de V. M. no usa de su clemencia volviendonos à revindicar al Real Patrimonio, para que las deviles
gasta-

gastadas fuerzas, que nos han quedado de tanto tolerar, puedan enteramente reintegrarse con solo saber pendèmos de la Real Persona de V. M. como propio dueño y Señor nuestro, de quien esperamos no hà de permitir el que permanezcamos bajo de la sujecion del Marquès de Priego; porque ensañado una vèz contra nosotros (como son las fuerzas tan distantes) raro serà el que pueda recurrir à V. M. para desazer su agravio: y en este caso, Señor, infelizes los tristes Vasallos de Lucena, que por emprender una accion tan noble como christiana, se veràn en los terminos de apetezer, los dominara la mas sevèra inhumanidad, que nò la Casa de los Marqueses de Priego; pues ha aquella con la vida se le tributa, mas èsta no sesaria con todo lo que ès propio bien de la Criatura: solicitando siempre su mayòr vejacion, como lo acredita, la hecha a D. Juan Rico de Rueda del Avito de Calatrava, (y à otros muchos) que aun siendo Ecclesiastico le infamaron de *Crimine lesse Majestatis*; contra toda verdad, como lo justificò: precisandole por estos mèdios tan impios à dexar su Patria, privandose los suyos, hasta que murió en Antequera, Ciudad Lealisima de V. M.

Por tanto, suplicamos à V. M. (con la mas grata sumision) se digne atender lo justo de nuestra pretencion, y consequentemente no estrañar los repetidos Clamores que protextamos hazer durante nuestro desconsuelo, pues en lo humano, Señor, no tenèmos otro àsilo que el de V. M. al que nos acogèmos seguros de su Real proteccion: las que nos prometemos del Regio, Caritativo, y Paternal Amor de V. M. cuya Real Persona, incessantemente, pedimos à la Divina, guarde, y prospère en su mayor Exaltacion los infinitos Siglos que nos precisa, &c. A L. R. P. de V. M. El Conde de Yust. D. Martin Nieto Tamariz. D. Antonio Nieto de Mora. D. Alonso de Cardona. D. Juan Coronel Gonzales de San Pablo. D. Francisco Alvarez de Sotomayor y Prada. D. Juan Alvarez de Sotomayor y Torreblanca. D. Andrès Rico de Rueda y Roxas. D. Bartolomé Francisco Curado de Velasco. D. Luis de Bruna Cabeza. D. Geronymo Dominguez Cuenca Castro y Leyva. D. Geronymo Antonio Gil Guerrero. D. Josef Antonio Valdecañas y Herrera. D. Alonso Diego Curado y Torreblanca. D. Gaspar Alvarez de Sotomayor y Torreblanca. D. Diego Pedro de Medina Carran-

Carranza. D. Bernabè Curado Fernandez de Cordova. D. Juan Pasqual Ramirez del Pulgar. D. Francisco Josef de Porras y Loaysa. D. Francisco Alvarez de Sotomayor y Torre blanca. D. Alonso Coronel Gonzales de San Pablo. D. Thomàs Francisco Hurtado Merino. D. Fernando de Burgos Navajas y Còsio. D. Gabriel Carrasco Fernandez de Cordova. D. Luis Capote de Velasco. D. Francisco Tèllez y Navajas. D. Antonio de Cuenca y Negrales. D. Juan de Cuenca Mora Fernandez Texeyro.

Y con otra Real òrden de 7 de Marzo de 1729 tambien se remitieron à nuestro Consejo , para que se tuviesen presentes con los antezedentes otros dos Memoriales del Clero de Lucena, uno impreso , y otro manuscrito , insistiendo en lo mismo , y en que se secuestrase desde luego la jurisdiccion , presentando copia simple de la Donacion del Señor Rey D. Henrique II. de 15 de Abril Era de 1409 , y el tenor de los referidos Memoriales ès como se sigue.

MEMORIAL.

S EÑOR: D. Martin Francisco Nieto Carrillo, Clerigo Capellàn, Diputado , y defensor del Venerable Clero de la Ciudad de Lucena , con aprovacion del R. Obispo de Cordova su Prelado: Reverentemente puesto à la Real Piedad de V. M. repitiendo las instancias hechas por dicho Clero , y en inteligencia de las que , por mano del Suplicante ha hecho à V. M. lo màs de la Nobleza de aquella Ciudad , las que para èllo puso en las del Marquès de la Compuesta , que se hallan remitidas al Real y Supremo Consejo de Castilla , dice : que excediendo à toda estimacion la libertad , (como el derecho enseña) como tambien deverse abreviar los pleytos , y no dar lugar à q̃ de èllos otros nazcan , le haze indispensable , el reitèrar sus instancias à V. M. à fin de vèr sus desèos conseguidos , asì en los Reales interèses, como en el propio à que anhelan , tomando V. M. en sì aquella Ciudad , por pertenezer à su Real Corona , como el Clero notoriamente ha manifestado por sus Representaciones à V. M. con lo demàs del padezer de aquellos Vasallos; que ignorando devian

ser libres de otro Señorío (que el Real, y Soberano) gemian el pesado, que les ha oprimido; por cuya ignorancia no se les ha podido seguir perjuicio: (como la Nobleza à V. M. ha expuesto) mas habiendo à el mismo tiempo expresado, que por la manifestacion de su Amor à V. M. quèdan à la inclemencia de una Fiera, que lo ès la enconada pasion con la Vara de la Justicia en sus manos, y que los estragos seràn como de Poderoso, con quienes las contingencias de una union, que pende con separacion en el Poder, que aunque igual sea la voluntad pone defectuoso el poderío, que es la razon; porquè para que aya bien ha de haver un solo Rey: *Rex unus, Princeps unus, qui publica tractet*. Experimentando aquella Nobleza, que con persuaciones, trazas, y amenazas, los Criados, y Justicias que en dicha Ciudad pone el Duque de Medina-Celi andan inquiriendo saber quienes firmaron las dos Cartas que acompañadas con nueva Representacion del Clero con justificacion de instrumentos, pasó dicho Diputado y Defensor à las manos del Marquès de la Compuerta, para que lo hiciese à las Reales Manos de V. M. las que se hallan remitidas al Real, y Supremo Consejo de Castilla, como vâ expresado: deseando, que materia de tanta utilidad à la Corona, y mayor, de los Vasallos de V. M. en aquella Ciudad, por todas razones alegadas, y deducidas, pertenecientes à ella, no zozobre por dilatar las Providencias, de sus alivios, haciendo claudicâr à la constancia viendose sin abrigo, y que la malicia tambien puede buscar con sus violencias motivos que ocasionen turbulencia, para que gastadas en èsta la atencion vâre el curso de lo principal, y lo tyrano logre su continuacion: tõman este recurso para òbiar estos inconvenientes por debèr, prudentes, precaberlos à V. M. poniendo en su Real y Soberana comprehension, à demàs de lo que en sus instancias à ella tienen pasado, lo que importa à V. M. el que, el poderío de muchos, no se junte en uno, como dixo un Autor Religioso, Christiano, y Politico: *Caveat Rex ne Varonia crescant, in uno qui prima occasione data ab illa decistat*. Y habla con los Reyes de España: y viendo lo han hecho, validos de la ocasion, (muchos el levantarse) y aun resuenan de aquellos tiempos los extragos, y aun por eso Dios por Ezechiel diò reglas para el modo que los Reyes han de tener en hazer mercedes de Heredad: *Hac dicit Dominus Deus, si dederit*
Prin-

Princeps domum aliqui de filijs suis. (y esto ès con los hijos) Hereditas ejus filiorum suorum erit possidebunt eam hereditarie, si autem dederit legatum hereditate sua uni servorum suorum, erit illius, usque ad annum remissionis, revertetur ad Principem. Y para que de luego V. M. reconozca que se puede poner pronta, y justamente aquella Ciudad en Secuestro, y quitar la Jurisdiccion, y Administracion de Justicia de las manos del dicho Duque, hacen presente à la Real Piedad de V. M. un autentico Exemplar practicado por el Señor Carlos V. con la Ciudad de Guadalajara, en el año de 1543, quitando la posesion de mas de 250 años de poner Justicias y Oficiales en ella, à los Duques del Infantado, posando entonces el Señor Emperador en las mismas Casas del Duque D. Yñigo, en Guadalajara, y así se continúa, como lo refiere en su Historia de dicha Ciudad, el Coronista general de S. Mag. en estos Reynos, D. Alonso Nuñez de Castro, en la Vida de dicho Duque, en la llana 184. siendo muy digno de la suprema atencion de V. M. ser este exemplar, no por los altos motivos que para ello V. M. tiene, como són el pertenezcerle tantos intereses, como el Clero tiene manifestados, y circunstancias de aquellos Vasallos, sinò por solo decir no era razon las pusiesen los Duques: y así suplican rendidamente à V. M. que, por via de Providencia, hasta la declaracion de Reversion à la Corona, se sirva mandar dicho Secuestro, y poner Justicias por sí, para que así puedan seguramente vivir libres de vejaciones los Vasallos de V. M. de cuya Real Justificacion esperan esta tan justificada gracia, y más quando habiendo V. M. remitido à el Real Consejo el primer Memorial dado, resulta haver respondido el Fiscál de V. M. se podrá mandar al Duque exhiba el Titulo, siendo del Real agrado: del qual, Copia presenta el Clero à V. M. de cuyo original, consta se exhibiò en pergamino con la misma Dàta por la parte del dicho Duque de Medina Celi, ante el Oidor D. Santos Luengo de Mendoza, en el año pasado de 1708, como consta de los Autos que hizo en razon de su encargo, que pasaron ante D. Dionisio Antonio de Torres Monte-agudo, Escribano de Camara de la Real Chancilleria de Granada, (que hoy lo ès del Ayuntamiento de aquella Ciudad) quien deberá responder de ellos, para que con otros muchos instrumentos de justificacion de sus instancias, que convencen el induvitado dere-

derecho de la Corona, que ha presentado en su segundo Memorial, que por èllo para la respuesta físcal no pudieron estar presentes, lo esté para mayor convencimiento de que hay tal Privilegio y merzed Henriqueña, que tantas vezes ha representado à V. M. el Clero.

MEMORIAL.

S EÑOR: D. Martin Francisco Nieto, en nombre del Venerable Clero de la Ciudad de Lucena, como su Diputado, y defensor, se pone à los R. P. de V. M. y dice: Que por el justo hecho de haver puesto en la Real y Suprema consideracion de V. M. los induvidados derechos que asisten à su Real Corona para Rehivindicarse de aquella Ciudad, y de los crecidisimos intereses que además de èsto tiene en èlla perdidos, (como hà manifestado el dicho Clero) y por el de haver recurrido las personas que constan à V. M. de la Nobleza de dicha Ciudad: los Apoderados, y dependientes del Dupue de Medina-Celi, en èlla, àndan inquietando el comun sosiego por los medios que ultimamente el suplicante hizo presentes à V. M. de cuya Real òrden pareze, segun se le ha dado parte en la Oficina del Despacho Universal de Justicia, se remitiò al Consejo para la Providencia, por cuya retardacion en èlla vâ cada dia à mayor la violencia, y desorden, que dichos dependientes, y Justicia executan con las personas Eclesiasticas y Seculares (que siguen el justo, y Real derecho de V. M.) violando para èllo todos los derechos: lo que obliga al suplicante con su mayor dolor, y de aquellos Eclesiasticos y Comun, à repetir sus quejas: y para èllo refiere à V. M. como en el dia tres de este presente mes de Febrero à pedimento de la parte de dicho Duque, se pasó por aquella Justicia al Molino, que llaman de la Fuente Vieja, extramuros de aquella Ciudad, en el qual hay (entre otras) una Piedra, y Viga de Moler Aceytuna, que ès propia de D. Pedro Alfonso Escolastica, Presbytero, Notario del Santo Oficio de la Inquisicion de Cordova; y se rexistraron las Troxes, ò montones de Aceytuna, que asi suyos, como de otros Eclesiasticos, y particulares tiene para moler en èl: y de hecho, y contra todo derecho notificò Auto para

para que los Veedores, Ministros, y Oficiales no moliesen otra Azeyruna, que la de tres montones del dicho Ecclesiastico, baxo de graves penas y apercivimientos, obligando à los deemàs Ecclesiasticos, y particulares, que havian llevado à moler à dicha Vega, à que la pierdan, ò lo hagan en las Piedras de dicho Duque: con lo qual, se invierte todo el òrden de Justicia; pues conforme à las leyes, ningun Señorìo, sinò el Soberano y Real, puede estancar, ni hazer vedamiento como el referido, siendo para èllo muy digno de poner en la justificadisima, piadosa, y Real comprehencion de V. M. el que, en este mismo àsunto por las universales quejas, se dignò para ponerle remedio, formar la Real Junta de Incorporacion: y para su justificacion, y del Real vallimiento de lo enaxenado, se cometieren diferentes Reales òrdenes à distintos Ministros, y una de èllas al Oidòr que fuè de la Real Chancilleria de Granada, D. Santos Luengo de Mendoza: y en esta misma razon, la parte de dicho Duque, con sus parciales, justificò falzamente, el que no estancaba cosa alguna, ni impedìa el uso de sus derechos à nadie de los vezinos de aquella Ciudad; siendo asi, que sin licencia suya, antes, ni despues lo hà permitido sin las limitaciones, y cohartaciones que ha querido, haciendo en èllo lo que ningun Real y Augusto Predecessor de V. M. ha hecho. Y no obstante contra su mismo referido hecho, por el año pasado de 1723 se hizo la misma inquietacion al dicho Presbytero, quien se viò obligado à recurrir por remedio à su fuero; el que aunque obruvo, fue con muy graves dispendios, y con las retardaciones que litigando con poderosos se siguen, como se siguieron en diferentes recursos por via de fuerza, que introduxo la parte del Duque, quien los perdiò, y entre tanto perdiò su Azeyruna dicho Ecclesiastico: y demàs aquienes embarazavan en mucha parte por no haber conseguido el pronto remedio con los tales recursos de fuerza. Y previniendo ahora las mismas pèrdidas, è inconvenientes, y que llega à tanto la consternacion y miedo, (en que tiene à todos) que no hay Escribano que se atreva ni aun otorgar un Poder, como no sea general, todas las vezes, que siendo expecial se haya de hazer con narrativa que suenen los perjuicios que hayan hecho las partes de dicho Duque: y asi tienen por indispensable, el suplicante, y dicho Clero, el recurrir à la piedad, y Real auxilio

de V. M. y para èllo suplican rendidamente à V. M. se sirva mandar à el Consejo probèa remedio , mandando , que aquella Justicia prontamente remita los tales Autos , ò que el Realengo mas cercano pase à tomarlos , y no habiendolos, reciva declaracion de los Veedores , Maestros , y Oficiales de dicho Molino, en quanto à el Auto que se les notificò , y alze, y quite el Vedamiento conforme previenen las Leyes Reales , para que todo el que quisiere pueda Moler en dicha Viga , y lo remita todo al Consejo para que de èllo dè cuenta à S. M. para que acomulado con lo demàs que el Clero tiene Representado (lo que justifica el presente hecho) el Fiscàl de V. M. pueda deducir, y pedir todo lo conveniente al mejor servicio de V. M. y bien pùblico, lo que espèran de la Piedad, y justificacion de V. M.

Y visto todo por los del nuestro Consejo, con lo que sobre èllo se dixo por el nuestro Fiscal en consulta de 14 de Junio de dicho año de 1729 , hizo presente el nuestro Consejo à N. R. P. quanto tuvo por conveniente : y sin constar que esta Consulta hubiese vajado resuelta, se escribiò un papel por D. Josef Patiño, nuestro Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, con fecha de 6 de Octubre de 1729 al M. R. en Christo P. Arzobispo de Valencia , siendo Gobernador del nuestro Consejo , en que le decia : que habiendo resuelto N. R. P. se reconociese el Titulo que el Duque de Medina-Celi presentò en la Junta de Incorporacion , de pertenencia de la Ciudad de Lucena , derechos y cosas que en ella poseia , y que en caso de no haberle presentado , se le mandase , que lo presentase , para que executado así se pusiese por mano del mismo D. Josef Patiño en noticia de nuestra R. P. lo prevenia así para que el nuestro Consejo dispusiese su putual cumplimiento sin la menor dilacion. Y visto por los del nuestro Consejo , se mandò se pidiese, como se pidiò, esta noticia à la Secretaria de la Junta de la Incorporacion , quien parece remitiò Copia del Privilegio , y del Despacho , que se librò al Duque en el año de 1721 , y que en su vista , mandò el nuestro Consejo , que todo se pasase al M. R. Arzobispo de Valencia para que lo dirijiese (como lo hizo) à N. R. P. por mano de D. Josef Patiño , en cuyo estado quedò por entonces el Expediente , hasta que D. Josef Antonio de Yarza, nuestro Secretario y de Gobierno
del

del nuestro Consejo, escribió al R. en Christo P. Obispo de Cattagena, siendo Gobernador del, un Papel con fecha de 7 de Febrero de 1757, en que le decia: que en 6 de Enero del mismo año, le había prevenido haber resuelto nuestro R. P. se le diese cuenta por mano del Marqués del Campo del Villar, del estado en que quedó un Expediente que tuvo principio en el año de 1726, à nombre de D. Martin Francisco Nieto, como Apoderado del Clero, Nobleza, y Estado Comun de Lucena, sobre el derecho que à ella tenía la Corona, que à costa de dilixencias había hallado el citado Pleyto en la Escribanía de Gobierno, con los Memoriales dados à N. R. P. por el citado Nieto: que visto en el nuestro Consejo se había Acordado y hecho la Consulta de 14 de Junio de 1729, que queda citada, de que acompañó Copia, que por no haberla resuelto N. R. P. se había hecho recuerdo en 19 de Agosto de 1740, que aun se hallaba en sus Reales manos, y con Papel de 8 de Febrero de 1757 lo participó todo el Gobernador del nuestro Consejo al Marqués del Campo del Villar: por quien se respondió con fecha de 29 de Marzo del mismo año, expresando quedar N. R. P. enterado de todo lo ocurrido en este asunto: y que conformandose con el Dictamen del nuestro Consejo, en la Consulta que queda citada, se había servido responder (digo resolver) que así la parte del Clero, como los demas Vecinos particulares de Lucena que habían puesto Memoriales en sus Reales Manos, acudiesen à deducir sus pretensiones à los Tribunales Reales competentes, en donde con las solemnidades, y formalidades correspondientes se les hoyría, y determinaría con Audiencia del Fiscal, y del Duque, lo que procediese en Justicia, como estava mandado en el Auto Acordado, publicado en 23 de Octubre de 1720, sobre Declaracion de la Ley 11 tit. 7, lib. 4 de la Recopilacion, y de las mercedes Henríquezas, lo que le prevenía, para que se hiziese saber à las Partes. Publicada en el nuestro Consejo, se mandó, que se pasase al nuestro Fiscal para que pidiese lo conveniente: y con Papel de 21 de Abril de 1757, remitió el Marqués del Campo del Villar al nuestro Consejo otro Memorial de D. Fernando de Flores y Negron, Diputado de los Vecinos de Lucena, para que teniendose presente, con los otros, Consultase el Consejo pleno su parecer: y su tenor es el siguiente.

MEMO.

MEMORIAL.

S EÑOR: D. Fernando de Flores y Negrón, Diputado de los fieles Vasallos de V. M. naturales, y Vecinos de la Ciudad de Lucena, à su R. P. dice: Que segun ha entendido, en el Consejo de Castilla, ha hecho saber su Gobernador una òrden de V. M. comunicada por el Secretario de Gracia y Justicia, Marqués del Campo del Villar, su fecha, Buen Retiro, 29 de Marzo de 1757, porlaqual, conformandose V. M. con el dictamen que expuso el Consejo en la Consulta, cuya Copia remitia, y devolvía, manda se haga saber à las Partes acudan à deducir sus derechos en los Tribunales correspondientes. Esta justa Providencia pone en obligacion al Suplicante de manifestar las noticias que pueden conducir para fundar y declarar los derechos de la Corona, por dos causas, que llaman la atencion siempre que hà de deducirse en juicio las instancias. Es la primera, recoger los instrumentos que fundan la intencion, con los pasos, y antecedentes del negocio que se trata, para que sepa, y entienda el actòr lo que pide, y como: tomando el dictamen de Letrados, de ciencia y conciencia, para no molestar injustamente al proximo y hermano à quien demanda. Es la segunda, para que se vèa el reconvenido en los documentos si vè tan fundada la justicia del actòr, que reconociendola tal, estime en conciencia y justicia, deba dar el demandante lo pedido; sin vejarle con la contradicion, y molestias que tràen las contiendas Judiciales. Por lo dicho, pide la prudencia moral, que ante todo, para que los Fiscales de V. M. se hagan cargo de lo que han de pedir, y como tengan presente lo ocurrido, y que para èllo se llamen, y junten à el Expediente los hechos, en el modo y forma que han pasado, con la claridad, y verdad que deben parecer ante los Ojos de V. M. y sus Ministros. A este fin es necesario, que por los, à quienes toca por su Oficio se busquen, y examinen con toda vigilancia, y diligencia, los papeles que estan à su cuydado, y den razon que haga feè. No duda el Suplicante, que el zeloso esmero de los Fiscales de V. M. escudriñará los apizes de su Causa; pero como esta confianza no descarga al Suplicante de la obligacion en que està à contribuir, en quanto alcance, à lo que

que están del Real Servicio, no excusa à proponer, y acordar por la sèrie de los sucesos lo siguiente:

Es lo primero, que V. M. se digne mandar que se busque en el Consejo por los años de 1755, què orden motivò el Auto de 16 de Nobiembre de aquel año, en virtud del que se mandò despachar Provision para que D. Sebastian Infante remitiese à el Real Consejo todas las informaciones, y sumàrias originales que hubiese hecho, en el estado que las tubiese; porque esta òrden no parece en la Sumària, ni instancia de Parte, para tan notable resolucion, como notò el Fiscal en su respuesta de 5 de Julio de 1728; porque no hallandose Decreto para èllo resulta: que por estar entendiendo D. Sebastian Infante en averiguar los derechos de la Corona, y haber llegado el caso de la Reversion, sin duda à ella, de dicha Ciudad: fue à extraordinarias diligencias del Duque de Cardona, detentador entonces, confirmandose èsta mas que sospecha por la irregularidad con que recibió à el Oidores y despues se apartò de la recusacion, concluyendo esta Scena con àparecer en un mismo dia Auto, y Provision para recoger la Sumaria: y sobre ceder en este conocimiento estos hechos tan favorable à la usurpacion, como contrarios à la justicia del Fisco, dan margen para que los Fiscales de V. M. manifiesten, que el detentador no tiene otra asistencia con que cubrirse, que sepultar y enterrar la causa, para que no se trate de ella; porque este hecho, y silencio, el que ha estado tantos años, no puede atribuirse à la Corona despoxada; sinò à la dilixencia, y oficiocidad del que posee à sombra de la ignorancia, y ocultacion de la verdad, que empezava à aparecer por aquellos procedimientos que se mandaron cesar. Es lo segundo, para que los Fiscales, y Ministros de V. M. en su caso, formen juicio caval para su instruccion, que por las Secretarias donde corresponde se dè razon segun las Notas, que en ellas hallen, quando pasó al Consejo de Castilla, el Memorial dado à nombre del Clero de Lucena; por que el Decreto en que se mandò fue de 1 de Abril de 1728, como dice el Fiscal en la respuesta de 5 de Julio del mismo año: y habiendo sido la resolucion de V. M. à la Consulta del Consejo, en el presente año de 1757, han mediado 29 años: y convendra que por los Secretarios de V. M. se averigue por las nòtas de las Secretarias, quando, y porque mano se comunicò la òrden al Con-

sejo: si èste devolviò, y quando el Expediente con la Consulta, para venir en conocimiento de la mano donde ha estado el expediente detenido: si esta dilacion, en un negocio de su importancia, despojada de la Corona, se causò por alguna òrden, ò hechos ocurridos: se manifieste lo que haya pasado, y conste, para que los Fiscales de V. M. no procedan con ignorancia en estos hechos. Asimismo, por lo que se comprehende de la Consulta parece que el Consejo tuvo recuerdo de òrden de V. M. echando menos que el Consejo no hubiese consultado: y la razon que haya de èsto puede conducir para vigorizar su accion el Fisco. Lo tercero, y mas principal, es un Memorial dado el año de treinta, ò treinta y uno, por D. Martin Francisco Nieto, Diputado entonces, acompañandolo con dos testimonios sacados de Autos, en que, por parte de los àutores del Duque se presentaron: uno de la merced Henrriqueña dada à Juan Martinez de Argote, Era de 1409: Esta se hallò en unos Autos seguidos en Lucena por D. Santos Luengo de Mendoza Oidor de Granada que entendìò en èllos, en virtud de comision de la Junta de Incorporacion, por ante Dionisio Antonio de Torres Escribano de Camara de aquella Chancilleria: y en los mismos autos se halla una Carta del Contador del Duque, en la que le dice remitia las Bulas, Mercedes, y Privilegios de la Casa: y al margen està la respuesta del mismo Duque, en que le dice, remitia las Bulas, Mercedes, y Privilegios, y entre ella la merced hecha por el Sr. Rey D. Henrique, à Juan Martinez de Argote, de la Villa, y Castillo de Lucena: en Sevilla, à 15 de Abril, Era de 1409. Otro testimonio fue sacado de Autos que se siguieron en Granada por los años de 1605, y en èllos, por parte de los àutores del Duque, se presentò una facultad dada por el mismo Sr. Rey D. Henrique, en 29 de Agosto, Era de 1415, à Maria Alfonso de Argote, para fundar Mayorazgo de la Villa de Lucena, y Castillo de Espejo, y en dicha facultad se halla, entre otras, la clausula siguiente: *E sino dexare Descendientes de la su Linea derecha, en manera que no haya ninguno de èllos, que la dicha Villa de Lucena con todo lo sobre dicho, que torne à la Corona de los nuestros Reynos, è el dicho Castillo de Espejo que lo haya y herède el mas propinquo pariente.* Estos instrumentos evidencian y convencen el derecho de V. M. El Consejo para la Consulta del año de 28, y de q̄ en este de 57 se ha

ha dado cuenta à V. M. no les tuvo , ni pudo tener presentes : y segun la providencia tomada por V. M. rezela el Suplicante, que no se juntaron al Expediente , ni à V. M. se ha dado cuenta de ellos , y convendrá que se busquen ; pues hallados èstos , como Título fundamento de la Justicia del Fisco , deberán unirse ; y en caso de no parecer , instaurarlos : y de esta dilixencia resultará por el viage y responsivas desde la Secretaria de Justicia hasta su paradero , à donde , y como pasaron , para que del lugar donde se encuentren , ò pierdan de vista , saquen los Fiscales de V. M. las vigorosas consideraciones que persuaden el abandòno que han padecido los derechos de S. M. y pidan el competente remedio à tanto daño. No debe ser Pleyto èste por no ser disputable la justicia de la Corona constando de la verdad : èsta la pondrá de manifesto tres Ministros de V. M. expidiendo , segun las facultades que V. M. le tiene confiadas , las òrdenes convenientes , y haciendolas obedecer con la vigilancia y zelo que acostumbran , y es propio de sus obligaciones : el Marquès del Campo del Villar , Secretario de Gracia y Justicia , podrá hazer examinar todas las Notas de este Expediente en su Secretaria , y pedir la razon que haya de èl en los Tribunales à donde se haya comunicado : y de òrden de V. M. mandar al Duque que ponga en su Secretaria el Título , en virtud de que posee la Ciudad de Lucena , su Jurisdiccion , y regalías : y al mismo tiempo expedir òrden al Archivo de Simancas para q̃ de allí se haga constar lo que hubiere azerca de la merced Henriqueña de que se trata , con su traslado , en caso de hallarse , y en el de nò de los vestigios que se encuentren : el Gobernador del Consejo podrá mandar se dè razon en la Secretaria de Gobierno , y de la Presidencia , de todo lo que se hallare en el asunto desde el año de 1726 , y expedir òrden à Granada para que se remitan los Autos originales obrados en el año de 1605 donde està la facultad para fundar Mayoralazgo de Lucena , y Espejo : y asimismo vengan originales las dilixencias practicadas por Auto de 29 de Agosto de 1730 , en que se mandò dar testimonio al Clero de lo que constase , y fuese de dar en los autos referidos de 1605 : el Conde de Valde Parayso podrá hacer examinar por los mismos años lo que haya en la de su cargo ; porque en todas las Secretarías ha de haber Notas que se llaman y conducen para el cabal examen. Asimismo se
hace

hace necesario , que se manifiesten los Autos obrados por comision de la Junta de Incorporacion dada à D. Santos Luengo de Mendoza , Oidor de Granada , en el año de 1708. A V. M. suplica mande pasar este Memorial al Consejo pleno , para que examinado en todas sus partes , consulte à V. M. y con dictamen de Ministros de tan superior y bien merecida confianza , se dignen dar la providencia correspondiente , à fin de que , juntos èstos documentos , y hevacuadas las referidas diligencias se vèan en el Consejo , y èste teniendo presente la Ley , la clausula del Testamento del Señor Henrique II. su declaracion , merced , y facultad Henriquena , de què han husado en Autos los autores del Duque , lo que produzca la diligencia en Simancas , y Secretaria : pueda formar en justicia y conciencia , juicio , sobre si con tan claras pruebas deberà V. M. permitir un litigio en que nada hay que recibir à prueba ; y que de las dilaciones , se siguen tantos , y tan irreparables perjuicios à la Corona , al Erario , à los Vasallos , y sobre todo à la Virtud de la Justicia , y que tantas veces han suspendido los artes , è inteligencias con que se ha sepultado esta Causa. Asi lo espera el Suplicante del justo , y piadoso ànimo de V. M. *D. Fernando de Flores y Negrón Calderon de la Barca.*

Y Habiendose mandado pasar tambien al nuestro Fiscal , en respuesta de 22 de Mayo siguiente , expuso : Que las diligencias que pedia se practicasen en busca de Papeles y documentos en la Secretaria de Gobierno del Consejo , y en las de Gracia y Justicia , Hazienda , y de la Presidencia , con las de la Chancilleria de Granada , y Archivo de Simancas , harian eterno este negocio : de nada podian servir aunque pareciesen todas , porque no podia estar en èllas la merced original de Lucena que se buscava ; ni podia omitirse nunca el oir en justicia al Duque de Medina-Celi : que tenia por inútiles el nuestro Fiscal para su instruccion , y uso de su derecho , todos los documentos que citava D. Fernando de Flores en su Memorial , y por consiguiente se busca ultimamente. Nuestra Real Persona , conformandose con el dictamen del nuestro Consejo , tenia mandado en la citada orden de 29 de Marzo de aquel año , que los Fiscales , y las Partes usasen de su derecho en Juicio ordinario , y formar con las solemnidades de los respectivos juicios , y Audiencias de las partes lexi-

timas:

rimas: por lo que, si el Consejo fuere servido, podría consultar à N. R. P. el que denegase su instancia, y pretencion à Don Fernando de Flores y Negrón, y se guardase lo mandado en la orden de 29 de Marzo del año pasado de 1757, añadiendose solamente por ganar tiempo: y en el caso de tener el Consejo por conveniente el que, respeto à que N. R. P. como Rey era dueño y Señor absoluto de todas las Ciudades, Villas, y Lugares comprehendidos en la Corona, como de todos los derechos, y pedidos de ellos à jure: tenia fundada su intencion, y tenia la presuncion de derecho contra qualquiera que los tenia ocupados; y en virtud de ella, potestad y jurisdiccion para pedirle y compelerle à la exhibicion de la Merced, Privilegio, ò Titulo, en virtud de los que poseia: y se mandase al Duque de Medina-Celi presentase la Merced, Titulo, ò Privilegio original en virtud de que poseia, y le pertenecia el Señorío, Vasallage, derechos pedidos, y demás que disfrutava en la Ciudad de Lucena, señalándole un brebe termino para ello, con apersevimiento de Secuestro; y en caso de no cumplirlo, y visto por los de nuestro Consejo pleno, se hizo Consulta à N. R. P. en 5 de Julio del mismo año, conformondose con todo con el parecer del nuestro Fiscal, con cuyo dictamen tambien tambien se sirvió conformarse N. R. P. Y por su Real resolucion de 13 de Agosto del citado año: en cuya consecuencia, y à instancia del nuestro Fiscal se señalò al Duque, en Auto de 23 de Septiembre del mismo, un mes de termino para que presentase las Mercedes originales que tuviese de los derechos, y Señorío que gozava en Lucena, y en su virtud presentò en el nuestro Consejo en 20 de Octubre siguiente la Peticion, que dice asi:

PETICION.

M. P. S. SIMON Gomez Perez, en nombre del Duque de Medina-Celi Marqués de Comares, como mas haya lugar, y usando del Poder que presento, digo: Que ha resulta de varios Memoriales dados a V. R. P. por distintos sujetos Eclesiasticos, y Seculares de la Ciudad de Lucena, incluyda en el

H

Marque-

Marquesado de Comares, con la pretension de que se incorporase à la Corona, como desprendido de ella, por merced que el Sr. D. Henrique II hizo à Juan Martinez de Argote, Ascendiente de mi parte, por haberse hecho lugar la Reversion conforme el Testamento de dicho Sr. Don Henrique, Ley recopilada, y su Auto declaratorio, se sirviò S. M. mandar, que las Partes, y vuestros Fiscales usasen de su derecho en Justicia, en el Juicio, ò Juicios correspondientes: y ultimamente, que se asignase à mi parte el termino que pareciese para la presentacion de los Titulos, en virtud de los quales poseia la Jurisdiccion, Señorío, y demás derechos dominicales de aquella Ciudad: y con efecto se sirviò señalar el vuestro Consejo un mes, lo que se hizo saber: en cuyo cumplimiento prèsentó, baxo del numero primero, un tanto simple de la Donacion hecha en la Era de 1279 por el Santo Rey D. Fernando, de dicha Ciudad, (entonces Villa de Lucena) su Jurisdiccion, Tèrminos, y Regalias à la Sta. Iglesia y Obispo de Cordoba, para que librado el despacho correspondiente con situacion de vuestros Fiscales, se compulse del Archivo de dicha Iglesia, donde està el Privilegio original; y aunque con sola esta produccion habia cumplido mi parte, con sola la disposicion de la Ley del Reyno, henervando legalmente la presunsion general propuesta por vuestro Fiscal, pues una vez separada de la Corona aquella Villa sus progresivas subcesiones varian notablemente el concepto del Real interès. Todavia à mayor abundamiento, y acreditando la esuberante buena fè con que procede en materias en que se quiere aparentar interès à la Corona, presenta igualmente (num. 2.) un Testimonio, por concuerda, del trueque y cambio hecho por los dichos Obispo y Iglesia de Cordoba, con Doña Leonor de Guzman, de la Real Confirmacion (n. 3.) que hizo el Sr. D. Alonso en la Era de 1380, de que asimismo se incluye còpia simple, cuyo original igualmente existe en el Archivo de la Iglesia de Cordoba. (y pido se compulse) Tambien hago presentacion de la Donacion original, (num. 4.) que hizo el Sr. Rey D. Henrique II. Hijo, y heredero de la mencionada Doña Leonor de Guzman, à Juan Martinez de Argote Alcayde de los Donzeles, en la Era de 1409, en atencion à los buenos señalados servicios suyos, y de su Padre. De la fundacion del Marazgo, (num. 5.) que con intervencion, disposicion, y aprobacion

bacion del mismo Príncipe , se hizo de la referida Villa , y sus pertenencias , à favor de todos los Descendientes Varones , y Hembras de dicho Alcaide de los Donzeles, seis años despues de la Donacion ; y aunque estos son los primitivos Titulos de la Jurisdiccion , y Señorío ; posteriormente , y por distintos contractuales , emanados de los Señores Reyes subcesores , han adquirido los Ascendientes de mi parte todos los Oficios , y Regalias de aquella Ciudad , de que hago expecifica presentacion conforme à su antigüedad : y consisten en una Real Cedula y Provision de Aranzel (num. 6.) de los Señores Reyes Catolicos, à favor de D. Diego Fernandez de Cordoba , de los derechos del Portazgo de Lucena , expedida en Barcelona à 18 de Junio de 1493. De una Executoria original (num. 7.) librada sobre este derecho por la Chancilleria de Granada , à 25 de Enero de 1627 , como Ramo perteneciente al Mayorazgo de Comares, Otra Real Provision, y Aranzel original (num. 8.) de los mismos Señores Reyes , para llevar los derechos de Almojarifazgo, de Carne , Pescado , y otras cosas , en aquella Ciudad , para que con arreglo à èl los perciviese el mismo D. Diego Fernandez , y sus Arrendadores : expedida en Barcelona à diez de Julio del propio año de 1493. Una Bula original (num. 9.) del Papa Alexandro VI. dada en Roma à 20 de Abril de 1502 , por la que de motu proprio confirmò , y aprobò su Santidad la Posesion inmemorial en que estava el dicho D. Diego Fernandez de Cordoba, de percivir todos los Diezmos de Lucena , y concediendolos de nuevo , en atencion à sus particulares mèritos , y servicio especial de haversele debido la total Expugnacion de los Moros , que tantos ocuparon el Reyno de Granada , peleando valerosamente contra el Rey Muley Abdali , à quien hizo Prisionero , de que resultò grande beneficio à la Fè Catolica ; siguiendosele à èste Conquistador graves dispendios y gastos , padeciendo otros muchos daños,extragos,y pèrdida de mucha gente. Una Real Cedula original (num. 10.) expedida por el Señor Felipe V. con fecha en Madrid à 10 de Enero de 1708 , en que , con referencia à la citada Bula , se sirviò S. M. declarar la lexítima perzepcion de dichos Diezmos, sin defalcacion de Tercias; y queno era comprendido uno ni otro en el Decreto de Incorporacion , y valimiento de lo enajenado , como Ramo adquirido de la Santa Sede.

Una

Una Copia autorizada (num. 11.) del Privilegio expedido por el Señor Rey D. Felipe III. con fecha en Madrid à 17 de Junio de 1616, concediendo al Duque de Cardona, Marquès de Còmares, para sí, y sus Subcesores perpetuamente, los Oficios de Corredores de Lucena, y otros Pueblos de aquel Estado. Otro Real Título original escrito en Vitela encuadernado en Pasta, (n. 12.) librado por el mismo Monarcha, en esta propia Villa, à 27 de Marzo de 1617, concediendo à dicho Duque y Marquès, los Oficios de Almotazen de Lucena, y otros Pueblos, para èl, y sus Subcesores perpetuamente, y que los tuviese incorporados en el Mayorazgo del citado Marquesado de Còmares. Una Certificacion (num. 13.) sacada en virtud del Auto del Consejo de Hazienda con insercion de quatro Sentencias, que produjeron dos Executorias, la una del año de 1663, y la otra en èste, con su auto declaratorio, sobre la manutencion, y derechos de dichos Oficios de Corredor, y fiel Medidor, Almotazen. Otro Real Título, y Privilegio original escrito en Vitela, encuadernado en Pasta, cubierto de terciopelo carmesí, (num. 14.) librado por el mismo Monarcha en San Lorenzo à 12 de Agosto del referido año de 1617, à favor de dicho Duque de Cardona Marquès de Còmares, para que perpetuamente tubiese, como Vienes pertenecientes al Estado, y Mayorazgo de Còmares, dosientas trece Ubadas, catorze fanegas y dos zelemines de tierra comprehendida en vârios pãgos de dicha Ciudad: y el de poder nombrar en ella los Oficios de Alferes Mayor, Alguacil Mayor, diez y ocho Regidores, seis Jurados, un Escribano de Consejo, ocho Públicos, ocho Pracuradores, y un Alcayde de la Carcel, removiendolos à su voluntad, con causa, ò sin ella, con las demás facultades, y prerrogativas que en èl se expresan. Otro Real Título original en Vitela, y encuadernado en Pasta sobredorada (num. 15.) expedido por el propio Monarcha, en Madrid à 14 de Diciembre del precitado año de 1617, de los Oficios de fieles de Carnizerías, Romana del Pescado, y Peso de la Harina de la Villa de Lucena. Otro Privilegio original (num. 16.) del mismo Señor Rey con fecha en Madrid à 30 de Agosto de 1618, aprobando la Escritura de incorporacion que el citado Duque y Marquès habia hecho en su Mayorazgo de Còmares en virtud de la facultad que para èllo se le concediò de las docientas trece

Ubadas

Ubadas catorze fanegas y dos zelemine de tierra, que adquiriò en termino de Lucena, y de los Oficios de ella, de que antes se le hizo merced, y quèdan referidos. Y ultimamente, otra Cedula escrita en Vitela, y cubierta en tercio pelo carmesi (num. 17.) con fecha en San Lorenzo el Real à 7 de Septiembre de 1721, firmada del Señor D. Felipe V. en la que confirmò à Don Nicolás Fernandez de Cordoba la Cerda y Aragon, Duque de Medina-Celi, Marquès de Còmares, Padre del actual, todo lo que gozaba en dicha Ciudad de Lucena desde el tiempo que fuè Villa, y la propiedad del Señorìo de ella, con todos los demas derechos, y regalías que van citadas, en atencion à haber pagado, en los ultimos años de la Guerra, mas de docientos sinquenta mil ducados à sus especiales Servicios, y gusto que tuvo en la Jornada que hizo de òrden de S. M. por la Serenisima Reyna Doña Isabel Farnesio para traerla à España. Y respecto de que con la obstruccion de estos Titulos, sin perjuicio de los demas que en adelante se encontrasè, con expresa protexa de producirlos siempre que parezcan, ha cumplido mi Parte con quanto se le ha mandado; si bien le han ocasionado graves dispendios y perjuicios, irrogados aun antes de la incohacion del Juicio: y lo que mas ès, se ha turbado con violencias, y perjudiciales sujestiones la Paz de aquel Pueblo, conmoviendo à sus Vecinos à que se nieguen al reconocimiento de las Regalías, que le han precisado executar, à mucha costa, en el vuestro Consejo de Hazienda: llegando à tanto el escandaloso exceso, que por varios Ecclesiasticos se persuade, sin embozo la substracion, y ocultacion de los Diezmos, y otros derechos, que solo dèpenden de la manifestacion de los contribuyentes; lo que es preciso que dũre, y aun tòmè incremento mientras no se declaren la verdadera legitima pertenencia de mi Parte, la que ès conforme se trate por la Sala, ò Salas que se vèn y determinan las Tenùras y segunda suplicacion por tenerlo asi mandado S. M. por punto general en su Real y expecial Decreto de 14 de Septiembre de 1742, confirmando en èsto el Auto Acordado de 8 de Enero de 1745, donde tendrà que descubrir mi Parte los verdaderos instigadores de este Expediente, y deducir contra èllos las acciones que le comperan, y vuestros Fiscales las que contemplasen justas à favor de la Corona. Por tanto, à V. A. pido y suplico se sirva haber por presentados

sentados los dichos instrumentos, y declarando haber cumplido mi Parte con lo que le està mandado: y se Decretò ultimamente por V. R. P. mandar, que todo el Expediente, Memoriales, Documentos, y Denuncias que se hayan tenido presentes en su formacion, se remitan integros à la Sala de Mil y Quinientas, para que en èlla, como corresponde, usen vuestros Fiscales el derecho de la Corona, y la mia, de que corresponde en Justicia, que pido, &c.

Otro sì: para evitar escrùpulos, à V. M. pido y suplico, se sirva librar el Despacho Compulsorio en la forma ordinaria, para que con sitacion de vuestros Fiscales se compulsen en el Archivo de la Iglesia de Cordoba, la Donacion del Santo Rey D. Fernando, y la Escritura de Trueque, executada con Doña Leonor de Guzman, y su aprobacion, y consentimiento del Sr. Rey D. Alonso, pido ut suprà.

Otro sì: à V. M. suplico se sirva mandar por el presente Secretario se dè à mi Parte, para guarda de su derecho, Certificacion con insercion de este Pedimento, para que en todo tiempo conste de los Titulos, Privilegios, y Documentos que en èl se refieren: pido Justicia, ut suprà. *D. Francisco Fernandez Mendibil. Ldo. D. Juan Antonio Varèa y Ortiz. Simon Gomez Perez.*

Y entre los diez y siete Documentos, ò Titulos de pertenencia que prèsentò del Señorio, Vasallage, y otros derechos que gozava en dicha Ciudad de Lucena, se halla un tanto simple de la Donacion Henriqueña, que su tenor es el siguiente.

D O N A C I O N HENRIQUEÑA.

CHRISTUS ALPHA, ET OMEGA.

✠✠✠✠ **E**l nombre de Dios Padre, è Hijo è Spiritu Santo, que son tres Personas, è un Dios verdadero, que Vive, è Regna por siempre jamas: è de la Virgen Gloriosa bienaventurada Santa Maria su Madre, à quien nos tenemos por Señora, è por Abogada

en todos nuestros fechos, è ha honra, è ha servicio de todos los Santos de la Corte Celestial, el qual por la su piedad nos quiso ensalzar, en destruyimiento de los sus enemigos, è nos escogio por Juez de su Pueblo, porque pudiesemos honrar, ensalzar, engrandecer los sus Reynos, è los defender, è mantener, è gobernar en Paz, en Justicia: è porque todas las cosas que Dios en este Mundo fizo nacer, fenezen quando èl tiene por bien, è quando à la vida de este Mundo, cada una à su tiempo, è curso sabido, è non finca otra cosa que fin, non haya, salvo Dios, que nunca obo comienzo nin abra fin, & à semejanza dèl ordenò los Angeles de la Corte Celestial, è como quier que quiso que obiesen comienzo; pero no que obiesen fin mas que durasen siempre, è asi como el es duradero, asi quiso que su Regno durase siempre, è por ende todos los Reyes se deben membrar de aquel Regno à doande ir à dar razon de lo que les Dios en este mundo encomendò, & por quien Regnan, è cuyo lugar tienen; por lo qual son tenudos de facer limosna por el su amor: e aun porque pertenecen al estado de los Reyes, è à la su Realeza de ennoblecer, è honrar, è privilegiar à los sus Vasallos que bien y lealmente lo sirven, heredandolos en sus Reynos: è por ende queremos que sepan por este nuestro Privillexo, como Nos D. Henrique, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaèn, del Algarbe de Alxecira, è Señor de Molina: Regnante en uno con la Regna Doña Juana mi Muger, è con el Infante D. Juan meo Fijo, primero heredero en los nuestros Reynos de Castiella, è de Leon. Por conocer à Vos, Juan Martinez de Argote, nuestro Vasallo, è nuestro Alcayde de los Donzeles, los mui grandes, è señalados Servicios que Fernant Alfonso de Argote vuestro Padre nos fizo en su vida, en quanto fue nuestro Vasallo, è viviò en la nuestra merced, por ende por èsto, & por Vos facer bien è merced, por muchos Servicios, è buenos, que Vos el dicho Juan Martinez nos abedes fecho, è facedes de cada dia desde que sodes nuestro Vasallo en la nuestra merced: è por quanto afan, & trabajo habedes pasado por nuestro servicio, & por Vos dar galardon de ello, e por Vos honrar, heredar en los nuestros Reynos, porque seades honrado, è valades mas Vos, è los que de Vos descendieren, dàmos Vos en Donacion pos juro de Heredad para agora, è para siempre jamas, para Vos,

Vos, è para los que de Vos descendieren de vuestra línea derecha de legitimo Matrimonio, la nuestra Villa de Lucena, con su Fortaleza, è con todos sus Terminos que le pertenecen, è pertenecer deben en qualquier manera, è por qualquier razon que sea, segunt q mas complidamente à Nos pertenece, con todas las rentas, è pechos, è derechos de la dicha Villa, è de sus Tèrminos, asi Almoхарifazgos, Portadgos, Aduanas, Escribanias, è otros qualesquier pechos, e derechos, è tributos foreros, è non foreros segun que mas complidamente à Nos pertenecen, è pertenecer deben en qualquier manera: & heredades, è posesiones, è otras qualesquier cosas que pertenezcan à la dicha Villa de Lucena, è à sus terminos, è con la Justicia Civil, è Criminal, è con la Jurisdiccion alta, è baxa, è con el Señorío de la dicha Villa, è de sus Tèrminos, è con Montes, è Valles, è Prados, e Pastos, è Dehesas, è Rios, è Aguas corrientes, è estantes, con Fornos, è Vaños, è Accñas, è Molinos, è Carnicerias, è Guertas, è Olivares, è Viñas, è Tierras, è otras qualesquier cosas que pertenezcan en qualquier manera à la dicha Villa de Lucena, & à sus Tèrminos, è con todos sus fueros è franquezas, è libertades segun que mas complidamente la dicha Villa de Lucena lo obo en tiempo del Rey Don Alfonso, nuestro Padre, que Dios perdone. En el nuestro fasta aquí è esta Merced, è Donacion Vos facemos por juro de Heredad para agora, è para siempre jamas, para Vos, e para vuestros fijos, e hijas, e vuestros herederos, que de Vos descendieren de vuestra línea derecha de legitimo matrimonio, para que la ayades por Mayoradgo con estas condiciones que se siguen.

Primera, que la non podades dar nin vender, nin empear, nin trocar, nin enagenar Vos, nin vuestros fijos, nin vuestros herederos, mas que la ayades en vuestra vida Vos el dicho Juan Martinez: & despues de vuestros dias, que la aya e herede la dicha Villa de Lucena e todo lo que dicho ès el vuestro fijo mayor, que Vos obieredes de legitimo matrimonio: & los otros fijos, e hijas, que del, ò de Vos descendieren de vuestra línea derecha de legitimo matrimonio uno en pos del otro, de grado en grado, toda via el mayor. E si por ventura non obieredes fijo, nin fija, nin otro heredero descendiente de Vos de línea derecha, como dicho ès, que sea tornada la dicha Villa de Lucena, e todo lo dicho ès, à la Corona de los nuestros Reg-
nos.

nos. E retenemos para Nos , è à los Reyes que despues de Nos Regnaren en Castiella , en Leon , mineras de oro ò de plata , ò de otro metal , si las yà ò obiere de aqui adelante , è servicios , è monedas , è Alcavalas , è moneda forera , de siete en siete años , quando Nos la diere los de los nuestros Regnos , en conocimiento del Señoriò Real , è otros qualesquier pechos que Nos echaremos en los nuestros Regnos , è que nos acojades à Nos : è despues de los nuestros dias al dicho Infante D. Joan meo fijo primero heredero , ò al que Nos dexaremos en nuestro Testamento en la dicha Villa de Lucena , è en la Fortaleza de ella , en lo alto , è en lo baxo cada que , y llègaremos irado , ò pagado con pocos , ò con muchos , de noche , è de dia , & que fagades en de Guerra , è Paz , por nuestro mandado cada que Vos lo mandaremos , ò enviaremos mandar : è si se menguare la Justicia que la Vos non quisierdes facer , è complir , que Nos que la mandemos facer , è complir , & que vengades à nuestros llamamientos , è à nuestros emplazamientos cada que Vos llamaremos , ò enviaremos à llamar , ò emplazar , & que fagades ende à Nos todas aquellas cosas que los otros lugares de los nuestros Regnos facen , è deben facer asi de derecho como de uso , è de costumbre. Er por este nuestro Previllegio , ò por el traslado del , signado de Escribano publico mandamos al Consejo , è Alcaldes , è Alguazil , è Homes buenos de la dicha Villa de Lucena , asi à los que agora son , como à los que seràn de aqui adelante , que hayan , è recivan por su Señor à Vos el dicho Joan Martinez , è obedezcan , è cumplan vuestras Cartas , è vuestro mandado asi como de su Señor , è Vos recudan , è fagan recudir à Vos el dicho Joan Martinez , ò al que le obiere de recabdar por Vos , ò lo vuestro obiere de haber , è de heredar con todas las rentas , è pechos , è derechos , è tributos sobredichos de la dicha Villa , segunt que mas complidamente à Vos perteneze bien , è complidamente , en guisa , que Vos non mengue ende ninguna cosa , segunt que mas complidamente recudieron con ellos al Rey D. Alfonso nuestro Padre , que Dios perdone : è à los otros Señores , cuya fue la dicha Villa , è à Nos fasta aqui. E porque nuestra voluntad , è nuestra merced es de tener , è mandar guardar , è cumplir à Vos el dicho Joan Martinez , è à vuestros herederos esta merced , è Donacion que Vos facemos , prometemos Vos asi como Rey , è Señor de Vos

lamantener , è facer guardar , è cumplir en la manera sobre dicha. Et despues de los nuestros dias , mandamos al dicho Infante D. Joan , meo fijo primero heredero , que lo guarde , è tenga , è faga guardar , è tener , è cumplir , segunt que en este nuestro Previllegio se contiene. E Nos el dicho Rey Don Henrique , de cierta sabiduria , suplimos del nuestro lleno cumplido poderio Real , en esta presente merced , è gracia que facemos à Vos el dicho Joan Martinez , è à vuestros herederos , de la dicha Villa de Lucena , è de todo lo que dicho ès , toda solep-
 nidad , ò insinuacion , ò otra qualquier cosa que de derecho , ò de fecho , ò segunt costumbres , ò Previllegios de los dichos Regnos , ò otras qualesquier òrdinaciones escriptas , ò non escriptas , que à facer valer cumplidamente esta merced , & gracia , que Vos facemos , son necesarias òportunas por qualquier manera , ò razon que sea , à provecho de Vos el dicho Joan Martinez , è de vuestros herederos , segunt dicho ès. E defendemos libremente , digo , firmemente , que alguno , nin algunos , non sean osados de ir nin de pasar contra este nuestro Previllegio , è esta merced que Vos facemos , por Vos la quebrantar , ò menguar en alguna cosa , en algun tiempo , por alguna manera ; si non qualquier , ò qualesquier que lo ficiesen abrian la nuestra ira , è demàs pecharnos , y han en pena mil mrs. de la buena moneda cada nno por cada vegada que contra ello fuese ò pasase : & à Vos el dicho Joan Martinez , è à quien vuestra voz tobiese , todos los daños , è menoscabos que por ende recibiesedes , doblados , è demàs à los Cuerpos , è à lo que obiesen , nos tornariemos por ello : è de esto , Vos mandamos dar este nuestro Previllegio rodado , è sellado con nuestro Sello de plomo colgado , en que escribiemos nuestro nombre. Fecho el Previllegio en la M. N. Cibdade de Sevilla à quinze dias de Abrill , Era de mil è quatrocientos è nueve años. NOS EL REY. El M. N. Infante D. Joan , fijo del muy alto è M. N. è muy Poderoso è bienaventurado Rey D. Henrique , primero heredero en los Reynos de Castiella , è de Leon. Confirmat: D. Sancho , hermano del Rey. Conde de Alborquerque , Señor de Haro , è de Ledezma , è su Alferez mayor. Con firma: D. Alfonso , fijo del Rey , Señor de Noreña. Con firma: D. Alfonso , fijo del Infante , D. Pedro de Aragon , Marquès de Villena , Conde de Rivagorsa , è de Dènia , Vasallo del

del Rey. Con firma: D. Gomez, Arzobispo de Toledo Prímado de las Españas, Chanciller mayor del Rey. Con firma: Signo del Rey D. Henrique. El Conde D. Sancho, hermano del Rey, è su Alferez mayor. Con firma: D. Albar Garcia de Albornoz, Mayordomo mayor del Rey. Con firma: D. Pedro Arzobispo de Sevilla. Con firma: D. Domingo Obispo de Burgos. Con firma: D. Gutierre Obispo de Palencia. Con firma: D. Ruberte Obispo de Calahorra. Con firma: D. Lorenzo Obispo de Osmá. Con firma: D. Joan Obispo de Sigüenza. Con firma: D. Bernarte Obispo de Cuenca. Con firma: D. Joan Obispo de Segovia. Con firma: D. Alfonso Obispo de Avila. Con firma: D. Frey Jean Obispo de Plasencia. Con firma: D. Joan Obispo de Cordoba. Con firma: D. Nicolàs Obispo de Jaén. Con firma: D. Nicolàs Obispo de Cartagena. Con firma: D. Frey Gonzalo Obispo de Cadiz. Con firma: D. Fernante Ozòres, Maestre de la Caballeria de la Orden de Santiago. Con firma: D. Pedro Muñiz, Maestre de la Orden de Calatrava. Con firma: D. Melèn Suarez, Maestre de la Orden de Alcantara, Con firma: D. Gonzalo Fernandez, Señor de Aguilar. Con firma: D. Rui Diaz de Baeza. Con firma: D. Pedro Manrique, Adelantado mayor de Castilla. Con firma: El Adelantado mayor del Reyno de Murcia. Con firma: Joan Nuñez de Villasan, Justicia mayor de Casa del Rey. Con firmada: Micer Ambroso Voca negra, Almirante mayor de la Mar. Con firma: Joan Rodriguez de Torquemada, Notario mayor de Castilla. Con firma: Diego Gomez de Toledo, Notario mayor del Reynado de Toledo. Con firma: Pedro Suarez de Quiñonez, Adelantado mayor de Tierra de Leon, è de Asturias, Con firma: Pedro Sarmiento, Adelantado mayor del Regno de Galicia. Con firma: D. Alfonso Fernandez de Montemayor, Adelantado mayor de Fontera. Con firma.

Y POR Decreto del nuestro Consejo de veinte del mismo mes de Octubre, se mandaron unir à los antecedentes, y que se pasase todo à nuestros Fiscales para que dixesen, y pidiesen lo que estimasen conveniente. Y estando en su pòder se remitiò al nuestro Consejo con Real òrden de 7 de Diciembre de 1758 otro Memorial del citado D. Fernando Negròn, cuyo tenor dice así;

MEMO,

MEMORIAL.

S EÑOR: D. Fernando de Flores y Negrón, Diputado de los fieles Vasallos de la Ciudad de Lucena, A L. P. de V. M. dice: Que en vista de Real orden, y en conformidad de la Ley 2. tit. 1. lib. 4. de la Recopilacion, mandò el Consejo al Duque de Medina-Celi manifestar el Título por donde le pertenece la jurisdiccion de dicha Ciudad, que tiene entrada, y posee. Y para cumplir, manifestò el Duque varios instrumentos, los mas impertinentes, por no tratarse en ellos de la enagenacion de Lucena, y de los exhividos que conducen, condena la intencion del Duque: pues sòn el Privilegio, y Merced hecha por el Señor D. Henrique II. Era de 1409, à Juan Martinez de Argote, y su linea derecha. Y la merced del mismo Señor Rey, Era de 1415, para Vincular à Lucena con Espejo; en que se halla expresamente reservada la Reversion de Lucena à la Corona acabada la línea. Es nòtorio, y no se duda, que la línea de Juan Martinez de Argote ès acabada por la muerte, sin hijos, del Duque D. Luis de la Cerda, el año de 1711. Tambien es constante, por la Clausula del Testamento del Señor D. Henrique, mandada guardar por Ley, que ès la recopilada 11. tit. 7. lib. 5. y su declaracion, està excluïdo el Duque con todos los que no son de la línea derecha de Juan Martinez de Argote, en el modo y forma que declara el Auto Acordado, mandando guardar por ley, despues de un exactisimo examen, que produjo la justa Providencia, que contiene para serrar la puerta à las disputas que habia movido la cavilacion, y el poder, contra la clara mente, y palabras expresas en la Clausula testamentaria del Sr. D. Henrique, mandada guardar, y recopilar en el Cuerpo del Derecho. En estos tèrminos no puede dudarse, que la merced hecha à Juan Martinez de Argote, y que ha mostrado el Duque, no puede ser Título por donde le pertenezca una Posesion de que tantas veces le excluye la Ley y su declaracion: siendo de àdvertir, la repeticion con que el Auto Acordado explica de vârios modos su exclusion. No siendo Título el referido por donde le pertenezca, no se le debe consentir husar de la Jurisdiccion, que asi lo manda la Ley 2. tit. 1. lib. 4. citado. Y aunque las reglas

reglas comunes entre particulares , y sobre otras materias , establecen : que ninguno debe ser despojado sin ser antes oydo : éstas no favorecen la opinion del que detenta las regalias que trata el Fisco , è incorporan à la Corona por dos razones. La primera , porque la Corona se estima despojada , no teniendo el Prelado , ò Poderoso Titulo por donde le pertenezca : y así todas las reglas de la Restitucion del Despojo , ante todo , estan à favor del Fisco ; y por eso ès principio , que en materias de Regalia nunca litiga despojada. La segunda , porque la Audencia del Duque està evacuada habiendole citado para la manifestacion del Titulo , que reconocido , y visto le condena ; y ha tenido tiempo , y disposicion en el Tribunal de V. M. para manifestar , como lo hubiera hecho si tubiera otro que le aprovechara el tiempo , cabilaciones , y poder han sofocado muchos años la Justicia de la Corona , como manifiesta el Expediente en una sumaria recogida : unos Memoriales y documentos ocultados : unos extraordinarios esfuerzos para poner en noticia de V. M. este Caso : una Consulta del Consejo hecha el año de 1728 , y que se le ha puesto à V. M. para resolver el de 1757 , à los veinte y nueve ; sin poderse comprender la mano que embarazò el curso de la Justicia para que continuase un despojo , y usurpacion que no tiene otra defensa que la sombra. Y habiendo salido à la luz de la verdad , à V. M. suplica , mande , que ante toda demanda , y contextacion , examine el Consejo los Documentos presentados por el Duque : y no hallando en ellos Titulo por donde le pertenezca la Jurisdiccion de Lucena , consulte à V. M. si ha llegado el caso de la Ley segunda , para no consentir el Duque usar de ella , procediendo ante todo por la ocupacion , y restitucion del Despojo que padeze la Corona , con que cesan los daños padecidos , y no se dà lugar à los èfugios de la dilacion : razones porque así està establecido por Ley en los Reynos de Francia , Portugal , è Italia , y de los nuestros en Aragon , Cataluña , y Valencia : cuyas disposiciones se conforman con nuestra Ley segunda. Es muy digna de tener presente con todos los claros legales fundamentos de justicia , la consideracion en lo moral , de que estas dos Naciones fueron hechas en perjuicio , y diminucion de la Corona , y la clausula se puso por descargo de la Real conciencia , y para su reparo , y remedio , que no se ha practicado en la Donacion de

Lucena

Lucena, siendo así, que en el Reyno de Cordoba, donde èsta cita, todas las Jurisdicciones estàn enagenadas, à exepcion de su Capital, y la pequeña Ciudad de Bujalanze. Para que en vista del dictamen del Consejo, se sirva V. M. mandar lo que mas convenga à su servicio. *D. Fernando de Flores y Negron.*

Y Visto por los de nuestro Consejo plèno, con los antecedentes del asunto, y lo expuesto por nuestros Fiscales en Consulta de 21 de Febrero de 1758, hizo presente à N.R.P. quanto tuvo por conveniente, con dictamen de que desde luego se Secuestrase la Jurisdiccion, Señorìo, y Vasallage de la Ciudad de Lucena, con los demás Oficios de Ayuntamiento, y Escribanos: subsistiendo el Secuestro mientras duràse el litigio sobre la propiedad; y sin comprehender en esta providencia otras rentas y derechos que el Duque disfrutase en dicha Ciudad: de que enterado, N. R. P. por su Real resolucion à la citada Consulta, se sirviò conformarse con el dictamen del nuestro Consejo plèno, en quanto al Secuestro de la Jurisdiccion; pero no vino en que se Secuestrasen los Oficios de que hablaba la Consulta.

Pùblica en el nuestro Consejo la Real resolucion, se hizo el Secuestro de la Jurisdiccion de la Ciudad de Lucena, y se pasó el Expediente à nuestros Fiscales, por quienes, en cumplimiento de la citada anterior Real determinacion, se puso la demanda de Reversion à la Corona en posesion, y propiedad de la Jurisdiccion, Señorìo, y Vasallage de la Ciudad de Lucena, en la forma que contiene el Pedimento que se sigue.

DEMANDA FISCAL M. P. S.



DON Lope de Sierra y Cienfuegos, Caballero del Orden de Santiago, y D. Francisco Manuel de la Mata y Linares, del de Alcantara, Fiscales del Consejo, dicen: Que el Señor Rey D. Henrique II. en su Privilegio de 15 de Abril de la Era de 1409, que corresponde al año de 1371, hizo Donacion à Juan Martinez de Argote, su Vasallo, y Alcayde de los Donzeles,

les, y à los que descendieren de su línea derecha, y de legitimo Matrimonio, de la Villa (hoy Ciudad) de Lucena, comprehendiendo su Jurisdiccion Civil, y Criminal, Fortaleza, y Términos, Rentas, Pechos, Derechos, Almojarifazgos, Fòros, Aguas, Hornos, Viñas, Azeñas, Portazgos, Aduanas, Estuanjas, y otros qualesquiera pechos, y derechos que tenia el Rey, y habia tenido su Padre el Señor D. Alfonso: con la clausula expresa, que si el dicho Juan Martinez de Argote no tuviere hijo, ò hija, ni otro descendiente por línea derecha, volviese la dicha Villa de Lucena, y todo lo demás à la Corona de estos Reynos. Y en otro Privilegio de 29 de Agosto de la Era de 1415, correspondiente à el año de mil treientos setenta y siete, el mismo Señor Rey D. Henrique, haciendo fundacion de Mayorazgo de la Villa de Lucena, y del Castillo de Espejo, dispone literalmente, que acabada la línea derecha torne à la Corona la Villa de Lucena; y el Castillo de Espejo lo haya, y herede por Mayorazgo el pariente mas propinquo, à causa de depender èste de Donacion anterior del Señor Rey D. Fernando Abuelo del Señor D. Henrique: sin embargo de lo qual, y que lo dispuesto en los expresados Privilegios, en quanto à la Reversion à la Corona, faltando la Línea derecha del primer Donatario, se halla establecida por regla general comprehensiva de todas las Donaciones hechas por dicho Señor D. Henrique, en la Clausula de su Testamento, mandado obserbar por Ley, y declarada por Auto Acordado. Habiendo fallecido D. Joaquín de Aragon, Duque de Segorve, poseedor de la referida Villa de Lucena, en el dia 5 de Marzo de 1670, sin dexar Subcesion alguna, entrò al goze y detension de dicha Villa, su Hermana Doña Catalina de Aragon: y asimismo por haber muerto D. Francisco Luis de la Cerda Duque de Medina-Celi, en el dia 28 de Enero de 1711, continuò en ella D. Nicolàs Fernandez de Cordoba, Marquès de Priego, por representacion de Doña Maria de la Cerda, Hermana del Duque: y por muerte del expresado D. Nicolàs Fernandez de Cordoba, ha pasado de hecho al actual Duque de Medina-Celi la citada Villa de Lucena, y demás comprehendido en la Donacion hecha à Juan Martinez de Argote: hasta que por S. M. à Consulta del Consejo plèno, se mandò poner en Secuestro, segun que todo consta de los instrumentos, y peticiones presentados por el Duque

que, en el Expediente causado con este motivo. Y siendo constante en estos términos, que por haber faltado en los dos referidos Casos la línea derecha de Juan Martinez de Argote, no solo volvió à la Real Corona la propiedad de la referida Villa de Lucena con su Señorío, y todo lo demás comprendido en la Donacion; sino que tambien se le transfirió por el ministerio de la Ley la posesion Civil, y Natural de todo lo referido desde que se causò la Reversion.

Por tanto, Suplican à V. A. se sirva declararlo así, y que la Ciudad de Lucena, sus Términos, Señorío, y todo lo demás comprendido en la Donacion hecha por el Señor Rey D. Henrique el Segundo à Juan Martinez de Argote en el dia 15 de Abril de la Era de 1409, ha pertenecido, y pertenece, en Posesion, y propiedad à V. R. P. como incorporado en su Real Corona, con los frutos, y rentas percividos desde que se causò la Reversion à ella, y los que se percivieron en adelante. Para lo qual hacen el Pedimento, que mas util, y necesario sea. Piden Justicia, y para ello, &c.

Otro sí: Suplican à V. A. se sirva mandar, que para prueba de la narrativa hecha de este Pedimento se junten à él todos los Documentos, y Peticiones presentados, con el Duque de Medina Celi, en el Expediente que se ha formado sobre el Secuestro de la Ciudad de Lucena. Y asimismo, el Testimonio, ò Certificacion dada à instancia fiscal, por el que consta haber subcedido à D. Luis de la Cerda, Duque de Medina Celi, su Sobrino D. Nicolàs de la Cerda, Marquès de Priego. De todos los quales, en caso necesario, hacen formal presentacion los Fiscales: que tambien será Justicia, &c.

De cuya Peticion se mandò dar traslado al Duque de Medina Celi, por quien con fecha de 27 de Febrero de 1760 presentó la Peticion siguiente.

PETICION.

M. P. S. SIMON Gomez Perez, en nombre del Duque de Medina Celi, Marquès de Comares, en los Autos con los Señores Fiscales sobre la

Juris-

Jurisdiccion, Señorío, y Vasallage de la Ciudad de Lucena, usando del traslado que por Decreto de 30 de Junio de 1758 se me ha comunicado de la demanda puesta por los Señores Fiscales, en que, refiriendo cierta Donacion hecha por el Señor Rey D. Henrique II. à Juan Martinez de Argote su Vasallo, y Alcayde de los Donzeles, y à los que descendiesen de su Lìnea derecha, y de legitimo Matrimonio, de la Villa (hoy Ciudad) de Lucena, con su Jurisdiccion Civil, y Criminal, Fortaleza, y Terminos, Rentan, Pechos, Derechos, Almojarifazgos, Foros, Aguas, Fornos, Viñas, Azeñas, Portazgos, Aduanas, Estuanjas, y otros qualesquiera pechos, y derechos que tenia el Rey, y havia tenido su Padre el Señor D. Alonso, con la Clausula expresa, de que, si dicho Juan Martinez de Argote no tubiese hijo, ò hija, ni otro descendiente por lìnìa derecha, volviere dicha Villa, y todo lo demàs à la Corona: Y que en otro Privilegio del mismo Señor Rey D. Henrique, haciendo fundacion de la Villa de Lucena y del Castillo de Espejo: que acabada la lìnìa derecha tornase à la Corona Lucena; y el Castillo de Espejo lo heredase por Mayorazgo el Pariente mas propinquo, por depender èste de Donacion anterior del Señor Rey D. Fernando. Y que sin embargo de lo dispuesto en los expresados Privilegios, en quanto à la Reversion à la Corona, faltando la lìnìa derecha del primer donatario, se halla extablecido por regla general, comprehensiva de todas las Donaciones de dicho Señor D. Henrique, en la clausula de su Testamento, mandada observar por Ley, y declarada por Auto Acordado. Habiendo fallecido el Duque de Segorbe, poseedor de Lucena, en 5 de Marzo de 1670, sin dexar subcesion, entrò al goze, y detencion de dicha Villa su hermana Doña Catalina Antonia de Aragon: y por haber muerto D. Francisco Luis de la Cerda Duque de Medina-Celi en 28 de Enero de setecientos onze, continuò en èlla D. Nicolàs Fernandez de Cordoba Marquès de Priego, por representacion de Doña Maria de la Cerda hermana del Duque: y por muerte de dicho D. Nicolàs habia pasado de hecho à mi Parte dicha Villa, y demàs comprehendido en la Donacion; en cuyos tèrminos era constante, que por haber faltado en los dos referidos Casos la Lìnìa derecha de Juan Martinez de Argote, no solo volviò à la Real Corona la propiedad de Lucena con su Señorío, y todo lo

demàs comprehendido en la Donación , sino que tambien se le transfirió por el ministerio de la Ley la posesion Civil , y Natural de todo lo referido desde que se causò la Reversion. Concluyen pidiendo se declare así : y que Lucena , sus Tèrminos , Señorío , y todo lo demàs comprehendido en la Donacion hecha à Juan Martinez de Argote , ha pertenecido y perteneze en posesion y propiedad à V. R. P. como incorporado en su Real Corona , con los frutos , y rentas percividos desde que se causò la Reversion à ella , y los que se percivieren en adelante , segun resulta de la dicha demanda à que impugnativamente me refiero, digo: Que sin embargo de quanto incluye à V. A. en justicia , y ella mediante , se ha de servir de absorber à el Duque de la citada demanda , y darle por libre de ella , declarando no ser caso de Reversion , y en todo extremo , no haber lugar à ella , mandando alzar en su consecuencia el Secuestro en que se halla la Jurisdiccion , para que se exersa segun , y como se exercia à nombre de mi Parte , y por persona que para ello nombre , segun , y como se hacia àntes de las disputas que promovieron dicho Secuestro , imponiendo perpetuo silencio à los Señores Fiscales , y condenando en las costas à quien haya lugar : y por vía de reconvencion , mistua Peticion , ò como mas haya lugar se ha de servir V. A. declarar , que en dicha Ciudad de Lucena , sus Tèrminos , y Jurisdiccion , y en las Villas de Chillon , y Espejo tòcan , y pertenecen à mi Parte los pedidos , y monedas , que S. M. mandàse repartir en sus Reynos , y en su consecuencia , los Tributos en que aquellos se hubieren subrogado , ò subrogaren en adelante , dando para su verificacion las providencias correspondientes , y consultandolas en caso necesario con V. R. P. pues todo procede , y debe hacerse como lo pido , por lo que resulta de autos , y demàs que aquí se expondrá. Y porque la expresada demanda no està puesta en forma , ni en tiempo , ni se adapta al preciso Caso de la Ley , y Auto Acordado , careciendo de los requisitos indispensables que la debian hacer sostenible. Y porque siendo accion qualificada la que se propone por los Señores Fiscales sobre bienes del Patrimonio de la Real Corona , y su derecho universal , debian probar esta qualidad sin que vaste la larga , y poca adaptable presuncion de que lo hubiese sido Lucena , y de que se deba entender así , se convence , de que al presente

resulta

resulta tratarse de bienes particulares , y del Patrimonio del Sr. D. Henrique II. que los pudo transferir , y transfirió como tales. Y porque es constante , que la Villa de Lucena (hoy Ciudad) fue de la Santa Iglesia , y Obispado de Cordoba , que la permutaron , ò cambiaron con Doña Leonor de Guzman en el año de 1342 , y con solo esta verdad tan calificada se convence , que la demanda de los Señores Eiscalles flaquea notoriamente en el fundamento , y qualidad que debia tener , y que no se adapta à los términos de la Ley. Y porque aunque con esto vastava para que se estimase no ser Caso de Reversion ; y en qualquier acontecimiento no poder haber lugar à ella , concurre à mayor abundamiento (y asi lo expongo) el que , radicada en dicha Doña Leonor la Villa entonces , de Lucena , se transfirió despues en su hijo el Sr. D. Henrique II. que por lo mismo pudo darla , y se entiende la diò como alhaja , y cosa particular , ò privada , sin q̃ en èsto hubiese ni se verificase perjuicio , ni disminucion à la Corona , de alhaja , que ni entonces , ni en los tiempos inmediatamente anteriores , que hubo , se puede decir se incorporò à la Corona ; ni menos era regular se pudiese reputar incorporada en aquellas circunstancias. Y porque habiendose radicado en este estado en Juan Martinez de Argote , en el año de 1371 , se conoce la equivocacion de quererse adaptar la Donacion à lo que tenia el Rey Don Henrique , como Rey , en el Patrimonio de la Corona , y habia tenido su Padre el Señor D. Alfonso ; resultando sustancialmente lo contrario en los instrumentos que se hallan en autos , por los que se conoce , que recobrada Lucena de los Moros la volvió el Señor Rey D. Alonso à la Santa Iglesia de Cordoba , que èsta la cambió con dicha Doña Leonor de Guzman en quien se transfirió , y de quien pasó al Señor D. Henrique II. que la diò à Juan Martinez de Argote , sin haber perjudicado à la Corona , dismembrandola ; y sin verificarse nada de lo que previno despues su disposicion testamentaria , que gobierna como ley. Y porque fuera de esto , y solo para mas abundante satisfaccion se puede decir no faltan luces vastantemente claras , y antiguas noticias apreciables para discernir , que la Ciudad de Lucena desde que se Conquistò de los Moros por el Señor Rey D. Fernando en el año de 1241 , sin incorporarla efectivamente à la Corona , la diò como primicias de su feliz Conquista al Obispo , è Iglesia de Cordoba,

Cordoba, quien considerando no podia mantenerla, y defenderla de los Moros, la permutò con D. Martin Ruiz de Argote por otros heredamientos que en la Conquista de aquella Ciudad de Cordoba, se repartieron, y tocaron à otro Martin Ruiz de Argote su Abuelo, en el año de 1235, si bien, que verificado el temor que impeliò al cambio de la Santa Iglesia, quedò Argote sin Lucena, y sin sus heredamientos; y aunque juzgando sin duda con equivocacion el Señor Rey D. Alonso el XI. quando la restaurò nuevamente, que al tiempo que la ocuparon los Sarracenos, era del dominio de la Santa Iglesia, la volvió à esta; y presindiendo de los términos de esta restitucion, aun quando no se haga mèrito particular de que estando à la verdad, estas noticias, parecia regular esta restitucion à la Casa de los Argotes, aquienes en este caso no se podia perjudicar; siendo indubitable, que desde aquí se tòmè el motivo de la radicacion en la Santa Iglesia, para el cambio que executò con Doña Leonor de Guzman: resulta à lo menos para nuestro Caso otra prueba muy prudente, de que Lucena desde su primera Conquista no se puede decir tan radicada en la Real Corona, que por sus respectivas Donaciones no se hubiere constituido tal, que no disminuyese el Patrimonio universal de la Corona; ni tampoco, que el haber buuelto à la Casa de los Argotes dexase de llevar alguna consideracion à la primera causa, y motivo, con que se radicò en ella. Cuya circunstancia hace tanto màs inhadaptable la Reversion que se intenta, por dar sin duda fomento à la Donacion del Sr. D. Henrique, que por la muerte de su Madre: y antes que le sobreviniese la Corona, se le habia radicado en su dòninio particular por bienes propios, y privativos, siendole innegable el libre arbedrìo para disponer de ellos en el mismo modo que dispuso su Madre, de los que diò en cambio à la Santa Iglesia de Cordoba: y como en este Caso, ni se verifique disminucion alguna à la Corona Real, ni el fin de exhonerar su conciencia el Donante no puede adaptarse en lo legal el remedio de la Reversion à donde ni uvo perjuicio, ni se extendiò el daño. Y porque presupuesto el defecto de la demanda en la forma, y tiempo que la hacen inhadaptable à la Ley, y Auto acordado, no influye el que se quiera acreditar por vuestros Fiscales con la disposicion del Principe, que calificò la Donacion, con la Reversion à la Co-

rona para el caso que el donatario no tuviese hijo, ò hija, ni otro descendiente por línea derecha, porque mi Parte lo es legitimo de Juan Martinez de Argote, por ser como es hijo legitimo de D. Nicolàs Fernandez de Cordoba, y Doña Geronyma Espinola de la Cerda, nieto de D. Luis Mauricio Fernandez de Cordoba, y Doña Phelicha de la Cerda. Segundo nieto de D. Juan Francisco Thomas de la Cerda, y de Doña Cathalina Antonia de Aragon. Tercero, de D. Luis de Cordoba y Aragon, y Doña Mariana de Sandoval. Quarto, de D. Henrique de Cordoba, y Aragon, y Doña Cathalina Fernandez de Cordoba. Quinto, de D. Luis Fernandez de Cordoba, y Doña Ana Henriquez de Mendoza. Sexto, de D. Diego Fernandez de Cordoba, y Doña Juana Folch de Aragon. Septimo, de Don Luis Fernandez de Cordoba, y Doña Francisca de Cordoba. Oçtavo, de D. Diego Fernandez de Cordoba, primer Marquès de Comares, y Doña Juana Pacheco. Nono, de D. Martin Fernandez de Cordoba, y de Doña Leonor de Arellano. Decimo, de D. Diego Fernandez de Cordoba, y Doña Cathalina de Sotomayor. Onceno, de Maria Alfon de Argote y Godoy, y D. Martin Fernandez de Cordoba. Doce, de Juan Martinez de Argote, y Doña Maria Garcia de Godoy. Trece, de Fernan Alfon de Argote, y Doña Isabel Ruiz. Catorce, de Albar Martinez de Argote, y Doña Aldonza Alfonsa de Cordoba. Quince, de Juan Martinez de Argote, y Doña Mayor Fernandez de Tèmes. Diez y seis, de D. Martin Ruiz de Argote, y D. Juana Tafur y Argote. Y diez y siete, de Miguèl Ruiz de Argote, y Doña Teresa Martinez de Jodad. En cuya consecuencia, resulta ser dicha mi Parte descendiente legitimo por línea derecha de Juan Martinez de Argote, como parece de la que prèsentó, è incluye dicha descendencia derecha, con la protexta de justificar, en caso de impugnacion. Y porque la rectitud de la Línea no se debe equivocar con la rectitud de la Subcesion, pues el mismo Principe donante pone la qualidad de la línea derecha à la descendencia, y no à la subcesion: y aun lo explicò mas en la segunda Fundacion de Mayorazgo, poniendo por condicion para el caso de la devolucion, que fenesiesen los descendientes de la línea derecha, de manera, que no quedase alguno de ellos: cuya condicion no se puede verificar mientras dure la descendencia de Maria de Argote; siendo in

aplicable quanto se diga en òrden à la fundacion , y donacion de Mayorazgo , que no se debe confundir con el nombre de Real, ò de Ley. Y porque el mismo Principe explicò con claridad su concepto , en la fundacion , que regulò en el año de 1377 , en que sobstiruyò à Juan Perez de Godoy para el caso de faltar los descendientes por línea derecha de Maria Alfon , de manera , que no quedàse ninguno de ellos ; y asi como no se pudiera admitir en virtud de este llamamiento , à Juan Perez de Godoy , habiendo qualesquiera descendientes de la primera llamada, mucho menos a la Corona. Segunda constituida para el efecto de Juan Perez , y sus descendientes antes que à estos. Y porque además de lo expuesto hasta aquí debia cesar enteramente la duda à vista del Privilegio expedido por los Señores Reyes Catholicos en el año de 1483 , à favor de Diego Fernandez de Cordoba , que defendiò su Villa de Lucena , derrotò à Mahomad Abdali Rey de Granada , llevandole preso à Cordoba , en donde estaba el Señor Rey D. Fernando : porloque remunerando tan singular accion, y sus ventajosas resultas à favor de la Corona, le concediò el nuevo Privilegio de Pedidos y Monedas de sus Villas de Lucena, Espejo, y Chillon , que debe ser una Confirmacion especifica del Señorío y Jurisdiccion , expecialmente extendiendose , como se extendiò para él , su hijo , y subcesores en su Mayorazgo por vía de titulo de él ; porque siendo la primitiva merced , con todas las rentas, pechos , y derechos , y qualquiera tributos , forados , y no forados , nada le acresentaria la nueva Concesion de las Monedas , y Pedidos, y vendria à sèr ilucionla referida merced; lo que ni cabe, ni debe presumirse del caràcter de Principes , que tanto remuneraron en las circunstancias de accion tan gloriosa , y servicio tan señalado. Y porque este concepto se rebustece en lo legal , con reflexion al tiempo en que se hizo, pues habiendo corrido firmes las donaciones del Señor D. Henrique II. sin embargo de la Clausula de su Testamento , por la contratual disposicion , que en las Cortes de Nieva elevò à ley su hijo el Señor D. Juan , hasta la revocacion , que en el año de quatrocientos ochenta y ocho hicieron los Señores Reyes Catholicos , es constante, que en el mèdio tiempo en que hicieron merced de los Pedidos, y Monedas, no pudo ocurrir la duda del legitimo Señorío de Lucena , y asi se siñeron las expresiones , que sin duda se hubieran

ran extendido à proporcion del mèrito , y como parecia consiguiente à tan ventajosa defensa , y derrota , si se hubiese tenido presente la revocavilidad à que en lo futuro se podia exponer. Y no cabiendo en reglas de proporcion , dudar , que la rigurosa defensa de Lucena , à expensas propias , en la derrota , y Prision del Rey Moro , tenia legales politica conmesuracion con la Jurisdiccion , Señorío , y productos de la Villa defendida. Es preciso confesar , que si los Señores Reyes Catholicos no hubiesen encontrado à Diego Fernandez de Cordoba Señor indubitado de Lucena , se la hubieran concedido de nuevo , que ès el caso de calificar el derecho la confirmacion en forma expecifica. Y por que de otro modo , y verificado el de la Reversion , como menos bien , se concibe en la Demanda Fiscal , quèda sin premio alguno tan señalado servicio , y mas à vista de que alterado por los Principes subcesores el mètodo , nombre , y naturaleza de los tributos ; no hay hoy ni Moneda , ni Pedidos : y llegarìa por lo mismo el caso de la legal , y politica hebicion , que por pièmios semejantes reconoce la razon natural para con los Principes : Y en nuestro Caso , segun la justificada regulacion , que los Señores Reyes Catholicos hicieron para las Donaciones del Señor D. Henrique IV. con lo que parece , que queda desbanecida aun la mas remota duda para poderse sostener la Reversion que se intenta. Y porque , en quanto à los demas derechos , que fuera de la jurisdiccion comprehende la demanda de los Señores Fiscales , es tanto , ò mas inhadaptable , asi por lo generalmente expuesto hasta aquí , como por los justos , y legitimos titulos con que ademas tiene robesteados mi Parte los derechos particulares que posee Lucena ; sin que por virtud de la llamada Donacion del Señor Rey D. Henrique se pueda , quando mas , reputar cosa que diga respeto à la Corona màs que la Jurisdiccion , y el Señorío : y como aun para èsto concurra lo que dexo expuesto ; no puede , ni debe tener lugar la expresada demanda ; ni aun ser caso de ley , y mucho menos adaptable del auto acordado , cuya regla tampoco se proporciona à las subcesiones , y derechos , que con anterioridad se hallaban radicados. Por todo loqual , à V. A. pido , y suplico : Que habiendo por presentado el Arbol comprehendido en la Linea formada , se sirva proveer , y determinar segun , y como en la cabeza de este escrito se contiene , que

à

à si es justicia que pido, &c. Ldo. D. Francisco Fernandez de Mendivil. Ldo. D. Juan Antonio Barca y Ortiz. Simon Gomez Perez.

Y visto por los del nuestro Consejo, por Decreto del mismo dia veinte y siete de Febrero, mandaron dar traslado à nuestros Fiscales, y que pasase este negocio à la Sala de Mil y quinientas: Y husando del traslado nuestros Fiscales presentaron en veinte de Marzo del referido año la Peticion que sigue.

PETICION FISCAL M. P. S.



ON Lope de Sierra y Cienfuegos, y D. Juan Martin de Gamio Fiscales del Consejo, en el Pleyto con el Duque de Medina Celi sobre Reversion à la Corona, de la Jurisdiccion Civil, y Criminal de la Ciudad de Lucena, y otros derechos comprendidos en los Privilegios del Señor Rey D. Henrique II. concedidos à Juan Martinez de Argote, y su hija Doña Alfon de Argote, en los dias 15 de Abril de la Era de 1409, y 29 de Agosto de la de 1415, del mejor modo que haya lugar dicen: Que sin embargo de lo alegado por Simon Gomez Perez, en nombre del referido Duque, en su Pedimento de 27 de Febrero de este año, se ha de servir V. A. determinar, como los Fiscales tienen pedido en su Demanda de 30 de Junio de 1758: por que supuesto que el Duque de Medina Celi no presenta otros titulos en que pueda fundar su derecho, que los expresados Privilegios, y confesando, que no es subcesor de los primeros donatarios, por linea derecha, en el sentido en que debe entenderse esta expresion, segun el Auto Acordado procede sin controversia la Reversion à la Corona, atendida la Clausula del Testamento del Señor Rey D. Henrique, mandada obserbar por ley; pues aunque se dice por los defensores del Duque, que los Fiscales no justifican la qualidad, en que fundan su intencion, por no deberse considerar bienes de la Corona los que incluyen los citados Privilegios, sino Patrimonio privado del Señor Rey D. Henrique,

que, como heredero de su Madre Doña Leonor de Guzman. Es cierto, que la qualidad referida està suficientemente justificada, constando, que todo lo comprehendido en las Donaciones lo poseia el Señor Rey D. Henrique al tiempo que las hizo: en cuyos términos, tratandose de regalías de la Corona està la presuncion del derecho à favor de èsta, y contra el intento de ser Patrimonio privado, que debe justificar el Duque; y no la hace, ni se opòne à este concepto, el que antecedentemente hubiese salido de la Corona la Villa (hoy Ciudad) de Lucena; porque habiendo vuelto à poder de quien la poseia mas bien se debe creer, que la adquiriò en calidad de Soberano, que como persona particular; no habiendo prueba conveniente de lo contrario, como no la hay: à demas, de que las mismas expresiones de que usa el Sr. Rey D. Henrique, en los citados Privilegios, manifiestan claramente, que lo comprehendido en ellos era de la Corona. Y ultimamente, los Fiscales no necesitan valerse (sinò à mayor abundamiento) de la Clausula del Testamento del Sr. Rey D. Henrique, ni de la ley recopilada, que la manda guardar, para tener fundada su intencion estando hechas las donaciones, con la calidad, de que faltando la línea derecha de los donatarios volviese lo donado à la Corona, en cuyos términos, siempre es precisa la Reversion por la voluntad del disponente, aunque dispusiese de Patrimonio privado, respecto de haber quebrado dos veces la línea derecha, segun la verdadera inteligencia de esta expresion, declarada en el Auto Acordado, que no debe considerarse como ley nueva, sino como declaracion de las palabras con que el Sr. Rey D. Henrique se explica en la Clausula de su Testamento, que son equivalentes à las que usa con los citados Privilegios. Tampoco favorece à el Duque, para el litigio presente, el Privilegio que se alega de los Señores Reyes Catholicos, expedido en el año de 1483 à favor de Diego Fernadez de Cordoba; porque respecto de la Jurisdiccion de Lucena, nada dispone, y solo concede à dicho Diego Fernandez de Cordoba las Monedas, y Pedidos, que sin duda no los tendria, ò por nò comprehendidos en los Privilegios del Señor Rey D. Henrique, ò porque la Corona se hubiese reintegrado en ellos, sin que sea apreciable la inutilidad que se alega de la referida gracia; ni del litigio actual la pretencion, que sobre ella se intenta introducir, sobre que po-

drà el Duque husar de su derecho, si le tubiere, en el juicio que corresponda, y en el Tribunal competente. En cuya atencion, y de lo demas que sea favorable à los Reales interèses; contradiciendo lo perjudicial, y concluyendo por lo que haya lugar, Suplican los Fiscales à V. A. se sirva determinar, como tienen pedido, que será justicia, &c.

De la qual, tambien se diò traslado al Duque de Medina-Celi; por quien negando, y contradiciendo lo perjudicial, y afirmandose en lo que tenia dicho, y alegado, concluyò sin embargo. Y estando legitimamente estos Autos vistos por los del nuestro Consejo por uno que proveyeron en 17 de Abril siguiente los recibieron à prueba por el tèrmino de los ochenta dias de la ley, en el qual, por parte del Duque de Medina-Celi se hicieron varias justificaciones, y produxeron otros diferentes documentos, y Privilegios, que todos se cotexaron con citacion de nuestros Fiscales: y habiendose hecho publicación de probanzas por parte del Duque, se alegò de bien probado de su derecho, y justicia en la forma que contiene el Pedimento siguiente.

PETICION.

M. P. S. SIMON Gomez Perez en nombre del Duque de Medina-Celi, Marqués de Comares, en los Autos con los Señores Fiscales, sobre la Jurisdiccion, Señorío, y Vasallage de la Ciudad de Lucena, y demas comprehendido en la Donacion del Sr. Rey D. Henrique II. digo: Que vistos estos Autos hallarà V. A. haber justificado mi Parte con abundante número de instrumentos, compulsados, dados, y comprobados, con citacion de dichos Señores Fiscales, sus ecepciones, y defensas, como probarle conviene; y que los Señores Fiscales no lo han hecho de cosa alguna, à lo menos, que aprovecharles pueda: en cuya consecuencia, y declarandolo así V. A. en mèritos de Justicia ha de ser servido proveer, y determinar en todo à favor de mi Parte, como tiene pedido, y especialmente en su escrito de 27 de Febrero del año pasado de seiscientos sesenta, que así es de hacer por lo que resulta de Autos, dicho, y alegado, que reproduzco, y demas favorable general,

y siguiente. Y porque ès hecho cierto, y constante de que no puede dudarse, que desde la primer Conquista que hizo de Lucena el Santo Rey D. Fernando en el año de 1241, quedò separada de la Corona, y aplicada à la Iglesia de Cordoba, como resulta de la Donacion presentada, y comprobada, sin que en tiempo alguno se encuentre; ni en las Historias; ni en los documentos que obran en los Autos, unido este Pueblo Patrimonialmente à la Monarquìa, hasta que le hallamos en el Señor Henrique II. hijo, y heredero de Doña Leonor de Guzman, que le adquiriò por el titulo particular de Permuta, que està presentado con su aprobacion Real. Y porque en estas circunstancias es constante, en el concepto legal, que la donacion que se expidiò en el Real Privilegio de 15 de Abril de 1371 en cabeza de Juan Martinez de Argote, por el que S. M. en uno, con la Señora Reyna Doña Juana su muger, y el Señor Infante D. Juan su hijo primero, y heredero de estos Reynos, atendiendo à los Servicios de èste, y à los de Fernan Alfonso su Padre, le hizo Donacion perpetua para èl, y sus descendientes por Linea derecha de legitimo matrimonio, de la citada Villa de Lucena, con su Jurisdiccion, Señorìo, Vasallage, Fortaleza, y demas: nò terminò à alhaja del Real herario, sì solo la del particular Patrimonio que à este Principe competia, como heredero de su Madre; en que no tiene entrada su testamentaria disposicion, ley recopilada, ni auto acordado. Y porque no parece, que la sòlida reflexion de vuestro Consejo debe hacerse lugar la puramente teorica consideracion, de que en el instante que perteneciò al Señor D. Henrique, yà Rey, volviò à reasumir este Pueblo la afeccion, y carácter de Real Patrimonio, que por naturaleza, y regalia corresponde à todos los del Reyno: pues esto solo fomentaria alguna razon de dudar sino tubiesemos tan à la vista de la contraria voluntad de la adquiriente; sin la qual, no podrà verificarse la agregacion, y reunion à la Corona. Y porque lo dicho procede sin controversia, atendidas las palabras de que huvo el Principe en su Privilegio de Donacion, que con toda individualidad explicò en la fundacion el Mayorazgo, que el mismo Principe regulò, en 1377, à Maria Alfon de Argote, uniendo el Castillo de Espejo con la Villa de Lucena. Y porque el auto acordado, no solo no favorece la Reversion; sino ès que la excluye

cluye enteramente en nuestro Caso , quedando en la anterior inconcusa practica de comprehender toda la descendencia del agraciado , y mucho mas , siendo tan expresa , y clara la voluntad de este Principe. Y porque , supuesto no deber , ni poderse dudar de los particulares derechos , que con tan justos titulos posee mi Parte en Lucena , solo podria recaer la disputa sobre la Jurisdiccion ; pero en el dia cesa enteramente asi por lo dicho , como por las Confirmaciones posteriores , que à lo menos son en forma especifica , y por esta causa dan nuevo derecho , entre las quales lo sòn la de los Señores Reyes Catholicos , de 10 de Julio de 1495 , y la del Señor Phelipe V. de 7 de Septiembre de setecientos veinte y uno : y aunque en èsta se expresa no adquirir mas derecho , que el que antes tenian , esto se entiende en quanto à derecho de tercero ; pero no en òrden al que podia tener el Principe : y asi lo explicò quando previno , que por ningun pretexto , ni causa se pudiese intentar à mi Parre , y sus Subcesores en su Posesion , que ès el solo Caso en que podia producir efecto la Confirmacion. Y porque mucho mas cesa dicha disputa con las providencias del Consejo de nueve de Agosto de setecientos treinta y siete , y veinte de Enero de setecientos quarenta , dadas en los Pleytos de la tierra de la Reyna , y Señorío de los Cameros , pues en èllos se determinò contra el Real Herario , siendo ambas Donaciones Henriqueñas , y la primera concedida en los mismos identicos tèrminos , y en el propio año que la del actual litigio ; pero ambas sin las circunstancias , y qualidades de la de mi Parte , que constituyen induvitado derecho. Y porque conociendolo asi los Señores Fiscales , aunque se verificò la Vacante en el año de seiscientos setenta , no deduxeron derecho alguno , sucediendo lo mismo en la de setecientos onze , siendo digno de la mayor consideracion , que en esta ocasion con el motivo de los Decretos de Incorporacion se estavan reconociendo los Titulos de mi Parte , y entre èllos el del Señor D. Henrique , y que no se encontrase mèritos para subcitar este pleyto , quando se nombrò Junta particular para la execucion de estos Decretos , à que concurrían tan doctos , y celosos Ministros , habiendo estado presentado este Privilegio , con los demas , desde el año de setecientos ocho , hasta el de veinte y uno : de forma , que el transcurso del tiempo por sì solo bastaba para variar el concepto

concepto de Reversion. Y porque de igual consideracion es, que habiendo sido de dictamen el Consejo en el año de 1729, con vista de lo que expuso el Señor Fiscal, à que dieron motivo los Memoriales del Diputado de Lucena, y otros particulares, que estos acudiesen à deducir sus pretenciones, y pedir lo que les conviniesen en los Tribunales competentes, en donde con las formalidades de los respectivos Juicios, y Audiencias de ellos, del Señor Fiscal, y la de mi Parte, se declararia lo que de derecho procediese: y que lo mismo, y en la propia conformidad se hiciese por el Señor Fiscal, respecto de las acciones que estimase competian à la Corona; sin embargo nada se dedujo, ni ha deducido hasta el año pasado de cinquenta y ocho: en que las tumultuarias pretenciones repetidas de los de Lucena han causado à mi Parte tan costoso y dilatado litigio, que sobre ser tan induvidado su derecho, ni perjudica à la regalia, ni produce al menor interese à la Corona, declarado en prò, ò en contra. Todo lo qual pone mi Parte en la alta comprehension del Consejo, para que òbre los debidos efectos, contra quien haya lugar. Y por que baxo del concepto de todo lo referido, y hallandose como se halla prevenido por repetidas Reales Cédulas, que en caso de duda, se determine contra el Real Fisco, quando la hubiese; que niego, es notorio el derecho de mi Parte. Por todo lo qual: Suplico à V. A. probèa, y determine en todo à su favor, como tiene pedido, y en este escrito se contiene, que asi es justicia, que pido, &c. *Ldo. D. Antonio Cano Manuel. Simon Gomez. Perez.*

Diose traslado à nuestros Fiscales, por quienes en 16 de Octubre de 1761 se presentò la Peticion que dice asi:

PETICION FISCAL

M. P. S.



LOS Fiscales del Consejo respondiendo à lo nuevamente producido, y alegado à favor del Duque de Medina-Celi, sobre la Reversion à la Corona de la Ciudad de Lucena, y derechos comprehen-

didos en la Merced; que el Señor Rey D. Henrique el II. hizo à Juan Martinez de Argote, dice: Que sin embargo de quanto se alega, y produce, se ha de servir V. A. de declarar, como los Fiscales tienen pedido en su dèmanda, y en tòdo à favor de la Real Corona; porque los documentos presentados por el Procurador del Duque, son inconducen-tes para fundar su derecho, en quanto al punto que se disputa; y alguno de èllos contrario à la pretension del Duque, qual ès: la Certificacion de los Reyes de Armas, que aunque de ninguna fè, en lo perjudicial, aceptan los Fiscales: En quanto à que despues de haber salido de la Corona la Ciudad de Lucena, por Donacion, que el Santo Rey hizo al Obispo de Cordoba, la volvieron à ocupar los Moros, y nuevamente la Conquistò el Señor Rey D. Alfonso el XI. por cuyo titulo de Conquista volviò à reintegrarse en la Corona dicha Ciudad: pues siendo cierto esto, es necesario nuevo titulo para que la adquiriese el Obispo de Cordoba, y la cambiase con Doña Leonor de Guzman; del qual no consta, ni puede serlo la confirmacion de dicho cambio hecho por el Señor Rey D. Alfonso, que solo puede producir efecto para la subsistencia del Contrato celebrado entre el Obispo, y Doña Leonor; sin renuncia, ni examen de los derechos de la Corona: y este defecto de titulo fue à caso la razon de hallarse incorporada con ella la Ciudad de Lucena, quando el Señor Rey D. Henrique hizo la Donacion à Juan Martinez de Argote, además de que siendo preciso que se hallase en su Posesion para donarla: tambien es precisa la incorporacion antecedente, que pudo prevenir à otras muchas causas, habiendo mediado cerca de treinta años desde el contrato de Permuta, que hicieron el Obispo de Cordoba, y Doña Leonor de Guzman, hasta la Donacion que hizo el Señor Rey Don Henrique: y siempre es voluntariedad decir, que por haber sido la Ciudad de Lucena de Doña Leonor de Guzman se le adquiriò à su hijo el Señor Rey D. Henrique, solo por serlo, sin que se diga con què titulo, pudiendo alegar èl mismo, los Infantes, D. Tello, y D. Fadrique, que tambien fueron hijos suyos: que adquirida la Ciudad de Lucena por el Señor Rey D. Henrique, adquiriò èsta la qualidad de bienes de la Corona; no solo se funda en pura theorica, sino es en clara disposicion de derecho, y en las doctrinas de Autores practicos; de que la diferencia que se

quiere establecer entre el Patrimonio privado del Principe, y el que es de la Corona, es diferencia puramente de nombre, siendo constante, que el Patrimonio privado goza de los mismos Privilegios, y se gobierna por las mismas reglas, que el del Fisco, ò de la Corona: lo que en el caso presente procede con mayor razon, que en otros; porque la unica razon que tuvo el Señor Rey D. Henrique para establecer en su testamento la Reversion à la Corona de las Donaciones que habia hecho, faltando la línea derecha de los Donatarios, no fue otra, que la de resarcir à la Corona el perjuicio que la resultaba de la absoluta subsistencia de dichas Donaciones, y en esta misma razon se funda la inteligencia, que el auto acordado, y antes de el los mejores Autores han dado à la Clausula de Testamento del Señor Rey D. Henrique, en que se restablece la Reversion: por lo que siendo constante, que igual perjuicio resulta à la Corona de que la Ciudad de Lucena sea del Duque de Medina-Celi, como Patrimonio privado del Principe, que el que lo sea, como bienes de la Corona, se sigue necesariamente, que por la misma regla se deba gobernar la Reversion en un caso, que en otro: y si los bienes de la Corona donados tienen el Privilegio de volver à ella quando quiebra la línea derecha por pasar à transversales: el mismo deben tener los bienes que han sido del Patrimonio privado del donador; es contra la verdad, que en los Privilegios posteriores à la Donacion del Señor Rey D. Henrique, se halle confirmacion alguna de ella en forma expesifica, ni en otra que pueda atribuir al Duque mas derecho, que el que podia tener por la referida Donacion, lo que igualmente se verifica en el Decreto, ò Decretos de la Junta de Incorporacion. Sobre todo lo qual reproducen los Fiscales lo que antecedentemente tienen dicho, y expresamente la respuesta de 26 de Enero de 1758, que procediò al Secuestro de la Jurisdiccion de Lucena, y demas comprehendido en la Donacion del Señor Rey D. Henrique. En cuya atencion, y de que el exemplar que se alega de las Sentencias pronunciadas en el Pleyto que se litigò sobre el Estado de los Cameros, no pueden serlo para el caso presente sin vista de todo el proceso, y examen de las razones particulares que en aquel litigio ocurrian, que sin duda fueron muy diversas de las del presente; aunque los Certificados que produce el Procurador del Duque se ocultan

con

con cuydado, comprehendiendo solo las Demandas Fiscales de Privilegio del Señor Rey D. Henrique, y las Sentencias: y omitiendo lo alegando por las Partes, Suplican los Fiscales à V. A. se sirva determinar, como tienen pedido, que asi es justicia que piden, &c.

Otro si: respecto de hallarse este Pleyto en estado de verse para Sentencia definitiva, concluyen para ella, y suplican à V.A. le haya por concluso, y mande, que los Autos pasen al Relator, que tambien será justicia, &c.

De la qual igualmente se mandò dar traslado al Duque, por quien negando, y contradiciendo lo perjudicial, y afirmandose en lo que tenia dicho, y alegado, se concluyò sin embargo. Y estando legitimamente estos Autos vistos por los del nuestro Consejo por uno que proveyeron en dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y dos, concedieron licencia para escribir en derecho, en el término de dos meses, y con arreglo al Auto Acordado en el número de pliegos: y habiendose escrito con efecto por el nuestro Fiscal D. Pedro Campomanes à favor de la Regalia, y el Duque por su derecho, buelto à ver por los del nuestro Consejo, precedido señalamiento del dia, y sitacion de las Partes, dieron, y pronunciaron en 18 de Enero de 1767 la Sentencia de Vista del thenor siguiente.

SENTENCIA DE VISTA.



N el Pleyto que entre los Señores Fiscales del Consejo, y el Duque de Medina-Celi, Marqués de Comares, sobre Reversion à la Corona, de la Jurisdiccion, Señorío, y Vasallage de la Ciudad de Lecena, comprehendida en la Donacion que hizo el Señor D. Henrique II. à Juan Martinez de Argote, en Sevilla à 15 de Abril de 1371 años: Visto, &c.

Fallamos, que debemos declarar, y declaramos haber lugar à la Reversion à la Corona de la Jurisdiccion, Señorío, y Vasallage de la Ciudad de Lucena: asi lo declaramos, y firmamos. D. Pedro Colón y Larreategui. D. Juan Curiel. El Marqués de Monte-Real. D. Pedro de Castilla. D. Miguel Maria de Nava y Carriño. D. Francisco de Salazar y Agüero. D. Josef del Campo.

Campo. D. Pedro Ric y Egèa. No Votò el Señor D. Thomàs Maldonado por haber muerto.

PUBLICACION.



RONUNCIOSE esta Sentencia por los Señores del Consejo de S. M. que la firmaron en Madrid à 18 de Enero de 1767. *Ignacio de Higareda.*

De cuya Sentencia se suplicò por parte del Duque de Medina-Celi, la que le fue admitida: y mandaron entregar los Autos para mejorarla (en cuyo estado falleciò) y se mostrò Parte su hijo, el Duque actual, D. Pedro de Alcantara Fernandez de Cordoba, à quien se le hubo por tal: y en su consecuencia tomò los Autos, y presentò la Peticion que se sigue.

PETICION.

M. P. S. S IMON Gomez Perez en nombre del Duque de Medina-Celi, y Alcalà, Marques de Priego, y de Comares: En los Autos con los Señores Fiscales sobre Reversion à la Corona de la Jurisdiccion, Señorìo, y Vasallage de la Ciudad de Lucena, suplicando mas en forma de la Sentencia del Consejo, en que se sirviò declarar haber lugar à la Reversion de la Jurisdiccion, Señorìo, y Vasallage, digo sin embargo: Que V. A. Justicia mediante, se ha de servir suplir, corregir, ò enmendar la mencionada Sentencia, y en su consecuencia absolver lisa, y llanamente de la demanda puesta por los Señores Fiscales, pues como lo suplico procede, y debe hacerse por lo que resulta de autos, y demas que aquí se expondrà general, y siguiente. Y porque el argumento de este Pleyto està reducido à pretenderse por los Señores Fiscales la Reversion à la Corona de la Jurisdiccion, Señorìo, y Vasallage de la Ciudad de Lucena, considerando la adquisicion que tiene la Casa del Duque por una simple donacion hecha por el Señor D. Henrique el III. las que por ley Recopilada, y Auto Acordado del Consejo se ciñeron à la Subcesion por linea derecha del primer

dona:

donatario , con exclusion de los transversales aunque fuesen descendientes de él. Y porque aunque estas instancias estan fundadas en la disposicion de las leyes por la exorbitancia que contuvieron , llegando à término de quedar casi indotada la Corona por la falta de entera voluntad en el Donante , que experimentando las turbulencias , y continuas guerras intestinas del Estado , fue necesaria toda su deliberacion para formar un crecido número de Vasallos, con quien sostenerse , y traer à su Partido à los que seguian el de el Señor Rey Don Pedro su hermano: este fundamento, ò razon se limita para aquellas Donaciones, en que cesaron los motivos , que dieron lugar à limitar la Subcesion en los términos que queda expuesto : y con reconocer el contexto de los titulos de pertenencia presentados, se advierte la distancia en que estàmos de la pretendida Reversion à la Corona. Y por que la Subcesion derribada à la Casa del Duque de la Jurisdicion, Señorío , y Vasallage de la Ciudad de Lucena , y la desmembracion de este Pueblo de la Corona , ya se ha hecho constas en autos , que proviene de la Donacion en la Era de 1279 , hizo el Santo Rey Don Fernando à la Iglesia , y Obispado de Cordoba , de la Villa de Lucena , con su Jurisdicion , y demas derechos , cuya Villa la permutò el R. Obispo , y Cabildo en 11 de Agosto Era 1380 , con Doña Leonor de Guzman , mediante no podia defenderla de los Moros , por la Arrezifa de Cordoba, y otros bienes , cuya permuta se confirmò por el Señor Rey D. Alfonso en 12 del mismo mes , y posteriormente el Señor Don Henrique II. en la Era de 1409 , hizo Donacion à Juan Martinez de Argote de la Villa de Lucena , Señorío , Vasallage , y demas derechos , y baxo de varias condiciones , que por menor se expresan en dicha Donacion. Y por el mismo Señor Rey D. Henrique , en el año de 1377, con motivo de haberse comprado el Castillo de Espejo por el Maestre D. Pedro Moñiz , à Doña Maria Alfon de Argote , se despachò Privilegio para que èsta tuviese la Villa de Lucena , y el Castillo de Espejo con su Jurisdicion , y que todo ello fuese un Mayorazgo , para cuya Subcesion fueron llamados los descendientes de dicha Doña Maria Alfon , y fenecidos èstos pasase à Juan Perez de Godoy , y sus descendientes de Doña Maria Alfon , y faltando esta línea , la Villa de Lucena volviese à la Corona ; y el Castillo de Espejo lo heredase el

pariente

pariente mas propinquo , que dexase dicho Juan Perez : y ultimamente , por los Señores Reyes Catholicos , en el año de 1495 se Confirmaron dichas Donaciones, y concedieron de nuevo nueva Merced , y Privilegio de las Villas de Lucena , y Espejo , con todos sus derechos à Don Diego Fernandez de Cordoba , primer Marquès de Comares , cuyos particulares excluyen el derecho de Reversion muy conforme à la Clausula Testamentaria del Señor Rey D. Henrique II. Ley Recopilada, y Auto Acordado del Consejo , y que sea así se persuade por las mismas consideraciones siguientes. Lo primero, porquè la Jurisdiccion de Lucena consta fue propio Patrimonio del Señor D. Henrique , heredado de su Madre Doña Leonor de Guzman , en quien permutaron el R. Obispo , y Cavildo de Cordoba ; y estando desmembrada anteriormente de la Corona no es materia de Reversion , ni puede estimarse como Merced Henriqueña ; porque èsta no se hizo de los bienes de la Corona : de los quales , y nõ de otros , en la Clausula de su Testamento , ò en el Auto Acordado se limita la Subcesion al hijo legitimo mayor de cada uno de los donatarios con el gravamen de Reversion. Lo segundo , porque este concepto parece estar ya recibido por el Consejo en pleyto de esta naturaleza , como lo acredita la Executuria del Señorío de los Cameros , de que se halla puesta Certificacion en estos Autos, por la que consta haberse declarado, no haber lugar à la Reversion à la Corona. No obstante de haber sido Merced hecha por el Señor Rey D. Henrique II. en el año 1366 , y no se descubre otra razon , que por haber estado desmembrada de la Corona antecedentemente , y haberse reunido por la Confiscacion que se hizo de todos sus bienes à D. Juan Alonso de Haro, Sr. de los Cameros. Lo tercero , porque aunque se presindiera de este fundamento , se advierte despues , que el mismo Señor Rey D. Henrique , en el año de 1377 concediò su Privilegio por el que agregó , è incorporò el Señorío , y Jurisdiccion de Lucena al Castillo de Espejo , que era propio de Doña Moria Alfon de Argote, hija de Juan Martinez de Argote, primer donatario , y de todo èllo fundò Mayorazgo con diversos llamamientos , y substituciones , que el primero fue de dicha Doña Maria , de sus hijos , è hijas , y descendientes : y en segundo substituido Juan Perez de Godoy : y esta Fundacion altera notablemente el concepto

cepto de la Merced , lo uno , porque siendo una agregacion de la Villa de Lucena al Castillo de Espejo , es necesario siga la naturaleza , y efectos , que son propios de lo agregado , y se derive la subcesion en los términos que el Mayorazgo del Castillo de Espejo. Lo otro , porque en la presente Fundacion, digo: la que antes fue Merced , ù Donacion , pasó à ser Contrato formal por la union que se hizo de la Villa de Lucena , y el Castillo de Espejo , con sus Rentas , y es de creer , que à no haber sido así el Maestre D. Pedro Moñiz no hubiera hecho la Vinculacion del Castillo de Espejo para la dicha Doña Maria Alfon de Argote, y si lo hizo fue por virtud de la union que se hacia de la Villa de Lucena , y sus derechos : siendo como ès esta Donacion Contrato particular , es visto , que no està comprehendido ; ni podia comprehendese en el Testamento del Señor D. Henrique ; ni en la Ley Recopilada , y Auto Acordado del Consejo , que precisamente se siñen à las Donaciones simples , y remuneratorias ; pero nõ à las honerosas , ò Contratos. Lo otro , porquè que sea Donacion , que sea Contrato honoroso , lo cierto ès , que no ha llegado , y està muy distante el Caso de la Reversion : y el fundamento de estas proposiciones consiste , en que la Donacion expresada son dos las Donaciones que se comprehenden , una à Doña Maria Alfon de Argote , y la otra al substituto de esta línea , que lo ès la de Juan Perez de Godoy acabados los descendientes de dicha Doña Maria Alfon , y de aquí se sigue , que aunque se pudiese estimar haber llegado el caso de espirar la Línea recta del Duque de Medina-Celi en los términos que expresa el Auto Acordado ; porque realmente , no solo hubiese , en tal caso , deberia subceder el descendiente por línea recta de Juan Perez de Godoy , que su caso , y clase , es tambien primer Donatario , y Cabeza de su Línea ; y como no se ha verificado el caso de la substitution , no puede verificarse el de la Reversion , que ès posterior. Lo quarto , porquè aunque se presinda de todas las dificultades urgentísimas , que se han propuesto ; lo que no puede hacerse , sin embargo de todo , abunda , porque posteriormente tenèmos la nueva Gracia , y Concesion , que de dicha Villa de Lucena , Espejo , y otros derechos , hicieron en el año de 1495, los Señores Reyes Catholicos à D. Diego Fernandez de Cordoba primer Marquès de Comares , con cuya Gracia se causò nuevo

Título à la Casa del Duque para la conservacion de la Jurisdiccion de Lucena : cuyo Título es mas recomendable de lo que parece, por las circunstancias que concurrieron, y son: Que teniendo presente dichos Señores, que en 16 de Febrero de 1486, habian despachado Provision, en que mandaron guardar la Clausula del Testamento del Señor Rey D. Henrique, y en el año de 1488 lo habian establecido por Ley, considerando que la Villa de Lucena se poseia por la Donacion Henriquena, y que en lo subsiguiente podian originarse algunos pleytos sobre la subsistencia de ella, nõ solo confirmaron los Privilegios anteriores, sino que para remuneracion de los Servicios de Don Diego Fernandez de Cordoba, en las Guerras contra los Moros, se le hizo nueva gracia, y concesion de dicha Villa de Lucena: de forma, que aunque, como Merced Henriquena pudiera estar sujeta à la Reversion, como gracia de los Señores Reyes Catholicos debe subsistir, porque las hechas por estos Señores Reyes, no tienen limite alguno. Y porque la Real Cedula de 12 de Septiembre de 1721 posterior, tan inmediata al Auto Acordado de 1720, y la Sentencia en Tenuta del Mayorazgo de la tierra de la Reyna, de 9 de Agosto de 1737, y la del grado de segunda Suplicacion sobre el Mayorazgo del Señorío de los Cameros, por resolution à Consulta del Consejo de 24 de Diciembre de 1744, en cuyos Pleytos litigaron vuestros Fiscales pretendiendo la Reversion de los bienes de estos Mayorazgos, por presedentes de Mercedes Henriquenas tienen empeñado el poderio, y autoridad Real, y la del Consejo por la absolucion de mi Parte, pues en dicha Cedula se manda, que se mantenga al Duque D. Nicolàs, y à sus hijos herederos, y subcesores, que lo es mi Parte por linea recta perpetuamente para siempre jamàs, en la propiedad del Señorío de Lucena, como lo habian hecho sus ascendientes, sin embargo de haber producido el Duque, y tenerse presentes los Titulos Henriquenos, los quales se reconoce en la misma Cedula por los mas eficazes, y perpetuos para toda la descendencia del Duque, sin la limitacion del Acordado de 1720; y asi se previene, que se entendiese; que por esta Confirmacion, y Despacho no adquiria el Duque, ni sus hermanos, y subcesores mas derechos, que el que antes tenian: y sin que por S. M. el Sr. D. Phelipe V. ni por los Señores Reyes sus subcesores, con motivo alguno, pre-

texto, ò causa, se les pudiese inquietar en su Posesion, de modo, que ès expecifico aquèl mismo antiguo derecho que se manda se observe, conserbe, y mantenga al Duque Don Nicolàs, y sus Subcesores sin alteracion, y en la misma forma que lo tubieron el primer agraciado, y sus Subcesores por línea derecha; y es todo lo opuesto lo que hoy se solicita de contrario, y por dichas Sentencias, expecialmente por la del Pleyto de Señorio de los Cameros, parece, que para semejante caso, como lo ès el nuestro, tenèmos ya en la declaracion del Consejo la que ahora corresponde de no ser Caso de Reversion el presente: con cuyas consideraciones quèda persuadida la correccion, y enmienda del Auto del Consejo. Por tanto, à V. A. Suplico se sirva proveer, y determinar, como quèda expuesto, y es de justicia que pido, Juro, &c. *Ldo. D. Juan Antonio Pastor. Simon Gomez Perez.*

De que se diò traslado à nuestros Fiscales, quienes negando, y contradiciendo lo perjudicial, y afirmandose en lo que tenian dicho, y alegado en la instancia de Vista, que reproduxeron, y demas favorable à nuestra Real Corona, concluyeron sin embargo: despues de lo qual, se pidiò por parte del Duque, y mandò el nuestro Consejo, que se hiciese nuevo Memorial ajustado, añadiendo varios particulares, que expresò, con citacion, y asistencia del nuestro Fiscal, y que hècho se diese cuenta. Y en este estado se remitiò al nuestro Consejo de òrden de N. R. P. un Memorial del Duque de Medina-Celi para que sobre su contenido le consultase su parecer, y el thenor de dicho Memorial es el siguiente.

MEMORIAL.

S EÑOR: D. Pedro de Alcantara, Fernandez de Cordoba, Duque de Medina-Celi, Marquès de Comares, P. A. V. R. P. expone: Que separada de la Real Corona la Villa, ahora Ciudad, de Lucena, la adquiriò en cambio de otros bienes, la Señora Doña Leonor de Guzman, con expresion del Señorío, Justicia, Vasallos, &c. Cuya Escritura, que otorgò con el Obispo de Cordoba, dueño que era de Lucena, se halla inserta en la Real Cedula de Confirmacion del Sr. Rey D. Alonso, de 12 de Agosto de 1342, Era de 1380, y poseyendola el Señor Rey D. Henrique

que II. hijo de la dicha Señora Doña Leonor, la donò à Juan Martinez de Argote, con el Señorío, Vasallage, Jurisdicion, &c. Con Real Privilegio de 15 de Abril de 1371, y de la Era de 1409, la qual vino à incorporarse, y unirse con el Castillo de Espejo, que siendo propio de dicho Juan Martinez de Argote, y por su fallecimiento, sacandose Almoneda, lo comprò Juan Perez de Godoy, hijo del Maestre D. Pedro Muñiz Godoy, para Maria Alfon de Argote, Sobrina, y Nieta respectiva, è Hija del citado Juan Martinez de Argote, y con esta referencia: con Privilegio en Cordoba à 29 de Agosto Era de 1415, hizo Merced el mismo Señor D. Henrique à Maria Alfon de Argote para que hubiese dicha Villa, juntamente con el Castillo de Espejo, y sus Tèrminos, Justicia, &c. de modo, que todo fuese un Mayorazgo, y una Casa entera, y valiese, y fuese firme para siempre, y despues quedasen toda via por Mayorazgo en la forma regular, que expresa: Y no quedando ningun descendiente de su línea derecha, pasase todo à dicho Juan Perez de Godoy para sí, y sus descendientes de línea derecha, como quedava dicho en quanto à Maria Alfon, y los suyos por línea derecha, y faltando todos, la Villa de Lucena volviese à la Corona; y à Espejo heredase el mas propinquo Pariente, que el dicho Juan Perez dexare por Mayorazgo, en la manera que dicha ès, guardando la regla sobre dicha: por donde parece, no haber advitrio para otra inteligencia; ni interpretacion de esta Real Merced: sino que por ella debia Lucena quedar unida à Espejo mientras hubiere descendientes derechos, justos, ò legitimos de la Maria Alfon, y de Juan Perez de Godoy y Muñiz, su Tio: y solamente en su defecto (que es el caso de pasar la subcesion à los propinquos) deberian separarse, y volver Lucena à la Corona; y Espejo al pariente propinquo: à que se añade, que entendida en otra forma, ò estrechada la descendencia en la persona solamente del hijo mayor è hijo mayor de èste, seria consecuencia, (aunque no creible) que los demas descendientes legitimos de Maria Alfon deberian ser preferidos por los hijos, y descendientes de su Tio, y aun por los Parientes de èste; con que dicha Real Merced, en lugar de favorable, y ventajosa, como debe estimarse, seria la mas perjudicial à la descendencia de Maria Alfon; y tambien lo seria à los descendientes legitimos de dicho Juan Perez Godoy: pues tra-

tandose

andose discretivamente de descendientes, y parientes, éstos vi-
 nieran à excluir de Espejo à los hermanos del hijo mayor, ò
 nieto mayor de Juan Perez, como que no tendrían vocacion
 alguna, y asi parece que esta Real Merced no ès de las vulgares
 Henriqueñas de que trata la ley Real, y Auto Acordado, para re-
 ducirse à la sola línea extrecha de mayoria, por ser Lucena pro-
 pio Patrimonio del Sr. Rey D. Henrique, y que como la tal la ten-
 dria por sèrlo de su Madre. Y por quanto repugna dicha redu-
 cion, en los tèrminos de dicha Merced, con insercion de este
 Real Privilegio de la Era de 1415, se expidiò el de diez de Julio
 del año de 1495, en que los Señores Reyes Catholicos, D. Fer-
 nando, y Doña Isabel, no solo confirman la citada merced,
 sino que por via de nueva merced, y Privilegio la hacen, y con-
 ceden de las Villas de Lucena, y Espejo à D. Diego Fernandez
 de Cordoba, Alcayde de los Donzeles, como les fuè guardado
 à su Padre D. Martin, marido de dicha Maria Alfonso su Madre,
 y al Padre de èsta, dicho Juan Martinez de Argote: siendo de
 advertir, que èste en su Testamento de 18 de Agosto, Era de
 1413 dexò Vinculada à Lucena en cabeza de la misma Maria
 Alfon, para todos sus descendientes de su línea derecha de legiti-
 mo matrimonio, haciendo en seguida el Textador otros llama-
 mientos de sus hermanos, y el final de parientes propinquos, y
 por èllos se entiende tambien el dominio libre que de Lucena te-
 nia, y se demuestra màs, que la línea derecha, en aquel estilo
 era lo mismo que ahora, la recta, legitima, justa, procedente
 de legitimo matrimonio; no siendo adaptable, que quisiese ex-
 cluir à ninguno de sus descendientes legitimos para dar entrada
 à los otros parientes: y lo mismo se evidencia por los llamami-
 entos prevenidos en la còmpa de Espejo de 24 de Oòtubre, Era
 de 1414, en que se menciona la línea derecha, y la clausula de
 efectiva abraza à todos los descendientes legitimos: y dicho Pri-
 vilegio Era de 1415, ès con arreglo à dichas disposiciones; y
 nò contra èllas. Estos Privilegios hà mas de un Siglo que se
 ven, y examinan frequentemente por los Ministros de la Coro-
 na, pues consta, que siendo poseedor de Lucena el Duque de
 Segorve, y Cardona, D. Luis, se procediò à la averiguacion de
 fraudes, que se supuso cometia à la Real Hazienda, y los testi-
 gos que se examinaron en gran nùmero yà deduxeron la merced
 dicha

dicha Henriqueña , suponiendo , que aquella Maria Alfon tuvo un hermano varon hijo legitimo de Juan Martinez de Argote, que debia constituir la linea derecha , que duraria entonces. Mas diligencias se mandaron remitir , y vinieron al Consejo de Castilla en virtud de Provicion de 16 de Noviembre de 1655 , y aun despues del fallecimiento del Duque D. Joachin , en 13 de Enero de 1670 , por el qual subcediò la Duquesa Doña Cathalina , su hermana , y en la vacante de su hijo el Duque D. Luis Francisco, sin hijos , en 26 de Enero de 1711 , subcediò su sobrino el Duque D. Nicolàs : tuvieron tan à su mano los papeles de la Casa , como que se secuestraron con motivo de los sucesos tan notorios de dicho Duque D. Luis Francisco ; y sin embargo de ello , y los arbitrios , valimientos , y Decretos de Incorporacion , para socorrer las urgencias de la Real Hazienda , en cuya Junta dedicada al examen de los Titulos de Pertenencia : y en el año de 1708 presentò el mismo Duque D. Luis Francisco el citado Privilegio del Señor Rey D. Henrique de la Era de 1415 , y otros varios Titulos , y concordia para la exacion de derechos , y regalías , y lo reproduxo el Duque D. Nicolàs , Abuelo del Suplicante ; con todo , no se hallò mèrito para privar al uno ; ni impedir al otro su ingreso en la subcesion de Lucena , siendo tan notoria su falta de derecho si aquella merced Real se estimase por vulgar , ò siempre Henriqueña : y es de advertir , que en 22 de Julio de 1711 se sirviò declarar dicho Señor Rey , vuestro glorioso Padre , que por los Despachos , y Cédulas de dicha Junta no se entendiese mejorado el derecho de los poseedores , ni minorado el de el Real Fisco , expicialmente en Alcabalas , y mercedes Henriqueñas , no siendo su Real ànimo derogar las leyes , y disposiciones , que favorecen al Fisco , si expresamente no la declarare : y despues , con Real Decreto de 8 de Enero de 1717 , en que mandò cesar el Arbitrio del valimiento , con la calidad , que por esta Real resolucion no adquiriesen los poseedores mas derecho que el que àntes tenian , se dignò prevenir , que por ella no se alteràse lo mandado , en quanto al examen de titulos de pertenencia , y adquisiciones : y mandò , que se tratase , y prosiguiese en el Consejo de Hazienda , acordandole su cuydado , y vigilancia en materia tan importante y justa : y para evitar dudas en quanto à Donaciones Henriqueñas , recayò el Auto acordado

do con la Real aprobacion de 23 de Octubre de 1720, en que se dexa esta materia la mas expedita fuera de toda duda, con declaracion positiva del caso de Reversion à la Corona Real, y que se le debe dar la posesion: y no pudiendose dudar, que todo ello se tuvo bien presente en el expediente de Incorporacion, sin embargo, visto en el Consejo de Hazienda con lo expuesto por el Fiscal, y consultado en 31 de Mayo de 1721, con sola distancia de siete meses desde dicha declaracion acordada, atendiendo la Real Piedad à los gastos de esta Casa, en mas de docientos mil ducados, por razon del valimiento, y à sus servicios, y expensas en la Jornada de la Señora Doña Isabel, vuestra gloriosa Madre, de otros cien mil ducados: por lo qual se hallaban sus Estados con empeños grandes, se dignò condescender à la instancia del Duque D. Nicolàs, aprobando, confirmando, y ratificando los citados titulos, y concordia, con expresa voluntad, de que se le mantuviese, y à sus herederos, y subcesores perpetuamente, como lo habian gozado sus ascendientes, sin diferencia alguna, entendiendose, que por esta Confirmacion no adquiria mas derecho que el que àntes tenian; sin que por dicho Señor Rey, ni por los Señores Reyes Subcesores, con motivo alguno, pretexto, ò causa se les inquiete, ni pueda inquietar en su justa Posesion, por declarar S. M. como declara, que son, y deben sèr dichas Concesiones libres del derecho de Incorporacion de lo enagenado de la Real Corona, y de otras qualesquier òrdenes, que todas han de quedar como quedan por lo que à esto toca: y à este tenor se librò el Despacho en 17 de Septiembre de 1721. Esta gracia del Señor Rey vuestro glorioso Padre, es la que ahora se pretende dexar sin efecto en los autos de Reversion, que pènden en el vuestro Consejo: vuestros Fiscales nada producen, que no constase en el examen que precediò à dicha Real gracia: entonces constò, como ahora, el titulo procedia de merced Henrriqueña, con que solo restaba examinar si se comprehendia en el auto acordado por sus circunstancias, y calidades con que se hallaba: y el Sr. Rey vuestro glorioso Padre, resolviò en sustancia: que no se comprehendia, ò que era su voluntad Real, que no se comprehendiese, y que el Duque D. Nicolàs, y sus descendientes, poseyesen à Lucena, como sus ascendientes, sin añadirles derechos, de modo, que à lo menos parece que dicho Duque volviò à

à constituirse cabeza de la Linea derecha de mayoría que el acordado apeteze, como lo fuè aquel Juan Martinez, y Maria Alfon, y se ha observado en su linea derecha; y con otra intelixencia, no parece regular que se hubiera expedido la gracia, pues no habiendo duda en los hechos no se habia de dar el despacho, sino se reconociese, que no le obstaban para su permanencia, ò nò se renovase el derecho para su eficia: se estimò tan seguro este concepto como que en repetidos Memoriales impresos, y manuscritos del Clero, y algunos particulares de Lucena, para que se procediese à la Reversion, explicando dichas traslineaciones, se tomò el extremo de representar al mismo Señor Rey, que se ocul-
 taria por el Duque la merced Henriqueña, lo que diò motivo à la Real òrden de 6 de Octubre de 1729, posterior à la consulta del Consejo de 14 de Marzo, para que se reconociese el Titulo presentado, como se hizo, y remitiò su Copia, y de dicha Real gracia por conducto del Arzobispo de Valencia, Gobernador del vuestro Consejo, cuya vista fue bastante para no dar lugar à las solicitudes de aquellos Clerigos: asi quedò hasta el año de 1757, en que el Obispo de Cartagena, Gobernador del Consejo, consultò de hecho propio al parecer sobre la expuesta solicitud, segun papel informe de la Escribania de Gobierno, de 7 de Febrero, que es el principio de los Autos pendientes. Y en el año de 1758 à consulta del Consejo de 21 de Febrero, se procediò al Secuestro de la Jurisdiccion de Lucena, à que se siguiò la Demanda Fiscal de Reversion de ella, y la Sentencia de 18 de Enero de 1767, en que se declarò, haber lugar, en quanto al Señorìo, Jurisdiccion, y Vasallage, aunque en tèrminos, que parecian semejantes, y de igual donacion Henriqueña del Señorìo de Comares, se absolbiò al poseedor de la Demanda Fiscal de Reversion en Sentencia de Vista de 29 de Mayo de 1739, y la de Revista, en 24 de Diciembre de 1742, en que obtuvo el Fisco; fue revocada con la de segunda Suplicacion de 7 de Diciembre de 1744, y confirmada la primera: cuyo exemplar, y otro parecido del año de 1737 estàn en autos à los Servicios del Duque Don Nicolàs, tan gratos al Sr. Rey vuestro glorioso Padre, como lo explica dicha gracia: se añaden ahora los del Duque D. Luis Antonio, su hijo, y Padre del Suplicante, iguales en el debido obsequio; pero en los gastos con que sirvieron, son sin comparacion, y de las
 enage-

enagenaciones , y empeños con que se halla gravada la Casa desde su Comision, la mas distinguida , à vuestra Corte de Napoles, consta en la Secretaria de vuestra Real Càmara : ademas de otros millones en atrasos de Censos , y en creditos à cuya obligacion concurriò el Suplicante , y son ahora solamente de su cargo En atencion à lo expuesto , y que el Suplicante espera merecer vuestro Real agrado con iguales servicios , y mayores, que le proporcione el desempeño de su Casa , en quanto à los particulares acreedores de justicia que lo solicitan : Suplica à V. M. que para cortar dicho Pleyto, que se manifiesta dudoso , y en que se pretende dexar sin efecto la gratitud del Señor Rey vuestro glorioso Padre , se digne V. M. aprobar , y confirmar dicha Real gracia del año de 1721 , con declaracion , de que debe subsistir , à lo menos , durante la Linea derecha de mayoria de dicho Duque D. Nicolàs , en que se halla el Suplicante , y para èllo ofrezce à beneficio de vuestra Real hazienda , el servicio que se estime , dandole facultad para enagenar , ò imponer lo correspondiente : y mandando en su consequencia , que se alze dicho Secuestro , y se le dè la Posesion de Lucena , y su Jurisdiccion , como la tuvo su Padre , y cese el progreso de dichos autos , los que se Archiven , ò en la forma que sea de vuestro Real agrado : gracia que espero de V. R. P. Madrid 26 de Junio de 1768. *El Duque de Medina Celi.*

Y visto por los del nuestro Consejo , con lo que en su razon se expuso por el nuestro Fiscal en Consulta de 8 de Agosto de 1768 , expuso su dictamen : de que enterado N. R. P. por su Real resolucion à la citada Consulta fue servido de negar la pretension del Duque de Medina-Celi. Despues de lo qual , por el susodicho se presentò el Privilegio original que los Señores Reyes Catholicos mandaron expedir en 10 de Julio de 1495 à Diego Fernandez de Cordoba , Alcayde de los Donzeles , el que se hubo por presentado , y se diò traslado à nuestros Fiscales , sin perjuicio del estado de los autos , por quienes se expuso : Que en atencion à haberse exhibido anteriormente dicho Privilegio està presentado en los autos, testimonio por concuerda de èl , y comprobado , afirmandose en lo que tenian dicho , y alegado en la instancia de Vista , que reproducian en tòdo lo favorable à nuestra Real Hazienda , concluyeron sin embargo. Y estandolo legitima-

legitimamente estos autos vistos por los del nuestro Consejo, habiendo precedido tambien señalamiento de dia , y citacion de las partes , dieron , y proveyeron la Sentencia en Revista del tenor siguiente.

SENTENCIA DE REVISTA.



N el Pleyto que siguen los Señores Don Pedro Rodriguez Campomanes , y D. Josef Moñino , Fiscales de S. M. en el Consejo , con D. Pedro de Alcantara Fernandez de Cordoba , Duque de Medina-Celi , Marquès de Comares , sobre Reversion à la Corona de la Jurisdiccion , Señorío , y Vasallage de la Ciudad de Lucena , comprehendida en la Donacion que hizo el Sr. Don Henrique II. à Juan Martinez de Argote en Sevilla à 15 de Abril de 1371 años , Visto, &c.

Fallamos : que debemos confirmar , y confirmamos en todo , y por todo la Sentencia de Vista dada , y pronunciada por algunos de los del nuestro Consejo à 18 de Enero de 1767 años , por la qual declararon haber lugar à la Reversion à la Corona , de la Jurisdiccion , Señorío , y Vasallage de la Ciudad de Lucena. Y por esta nuestra Sentencia en grado de Revista definitivamente juzgando , asi lo declaramos , y firmamos: y que se consulte con S. M. *D. Francisco de Salazar Agüero. El Marquès de Pejas. D. Luis del Valle Salazar. D. Josef Herreros. D. Jazinto de Tudò. D. Gomez de Tordoya. D. Juan de Miranda. D. Phelipe Codallos. D. Rodrigo de la Torre.*

Cuya Sentencia original se consultò con N. R. P. quien enterado de ella se sirviò resolver lo siguiente.

REAL RESOLUCION.

QUèdo enterado, y el Consejo podrà publicar esta Sentencia. En cuyo cumplimiento se hizo la Pùblicacion de la Sentencia en la forma que se sigue.

PUBLICACION.

✠ **ME** ✠ EDIANTE haberse consultado con S. M. esta Sentencia, en la que le hizo en 27 de Noviembre del año proximo pasado de 1769, con remision de ella à sus Reales Manos, y mandado se Pùblicase por resolucion de ella, con efecto se pùblicò à la Puerta de la Sala de Tenùtas del Consejo, por mì el Infraescrito Secretario de S. M. y Escribano de Càmara de Gobierno de èl, en el dia de hoy Lunes 8 de Enero de 1770, en la forma acostumbrada, de que Certifico: *Ignacio de Higareda.*

Y para que lo resuelto por los del nuestro Consejo se cumpla, se acordò expedir esta nuestra Real Carta Executoria, por la qual os mandamos, que siendo con ella requeridos vèais las Sentencias de Vista, y Revista, que quedan insertas, dadas, y pronunciadas en 18 de Enero de 1767, y 8 de Enero de este año: y las guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene; sin las controvenir, permitir, ni dar lugar à que se contravengan en manera alguna, que así es nuestra voluntad: y los unos, y los otros lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil mrs. para la nuestra Càmara, baxo la qual, mandamos à qualquier Escribano que sea requerido con esta nuestra Carta Executoria, os la notifique, y de ello dè testimonio. Dada en la Villa de Madrid à tres dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta años. *El Conde de Aranda. D. Pedro Josef Valiente. Francisco Losella. D. Pedro Avila. D. Rodrigo de la Torre.*

Yò D. Ygnacio Estevan de Higareda Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Càmara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada: *Nicolàs Berdugo* = Teniente de Chanciller Mayor = *Nicolàs Berdugo.*

TESTI-

TESTIMONIO.



O el Escribano de S. M. público Númerario, y Mayor de Cavildo de esta M. N. y L. Ciudad de Lucena, doy fee, que en el que su Ilustre Ayuntamiento Celebrò ante mì, a los veinte y uno del corriente, se viò la Real Carta Executoria de S. M. y Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, anterior, y en su inteligencia, acordò la Ciudad su obediencia, y cumplimiento, y que se pusiese, y custodiase en su Archivo de papeles, dando aviso de su recibo al Señor D. Josef Moñino uno de los Fiscales de dicho Real Consejo, por quien fue dirixida à dicha Ciudad: Y para que conste, refiriendose en lo necesario al citado Acuerdo, pongo el presente en Lucena à veinte y tres de Mayo de mil setecientos setenta y dos años. = Pablo Serrano Muriel.

C A R T A DEL SEÑOR FISCAL COLOCADA AL PRINCIPIO DE DICHA EXECUTORIA.



UY Señores míos: Remito à V. SS. esa Executoria para que quèden de su cumplimiento, y custodia, por el interès de ese Pueblo, y por el de S. M. Y ofreciendome à la disposicion de V. SS. con todo afecto, ruego à Ntro. Sr. guarde su vida muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1772. B. L. M. de V. SS. su mayor servidor: D. Josef Moñino. Señores Cõsejo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de Lucena.

CONCUERDA la Real Executoria, Testimonio que le subsigue, y Carta del Señor Fiscal colocada por principio de ella, con su Original, que por ahora quèda en mi poder, à que me refiero. Y para que conste, de mandato verbal del Sr. D. Antonio Josef Valdecañas y Piedrola, Teniente de Corregidor por S. M. de esta Ciudad de Lucena, estando exerciendo la Real Jurisdiccion, doy el presente en ella à veinte y seis dias del mes de Mayo del año de mil setecientos setenta y dos. = Pablo Serrano Muriel.

LICENCIA DEL SEÑOR JUEZ.

D. IGNACIO RETANA Y ESCOBAR, RADA, MARTA, Ladron de Arcaute, Alcayde honorario de la Fortaleza de este nombre, Veintiquatro perpetuo de la Ciudad de Sevilla, Corregidor, Capitan à Guerra, Superintendente de Rentas Reales de esta de Antequera, y Juez Subdelegado de Imprentas en ella, su Partido, Thesoreria por su Magestad, &c.



OR quanto por parte de la Ciudad de Lucena se me ha hecho instancia solicitando le conceda Licencia para que por Agustin de Doblas, Impresor en esta Ciudad, se pueda imprimir la Real Executoria original manuscrita, que tiene, y le corresponde, del Pleyto que ha seguido la Real Hazienda con el Exmo. Sr. Duque de Medina-Celi, sobre la Reversion à la Real Corona, del Señorío, Vasallage, y Jurisdiccion de la referida Ciudad: Por tanto, concedo la citada Licencia al nominado Impresor para que pueda imprimir, è imprima los Exemplares de la mencionada Real Executoria que se le pidieren por la expresada Ciudad, y entregarselos corregidos, y conformes à ella para que haga el uso que de ellos tenga por conveniente; con tal, que en la referida impresion se arregle en todo a las superiores ordenes, y disposiciones segun corresponde, y debe arreglarse. Antequera, Diciembre veinte de mil setecientos setenta y dos años.

Ignacio Retana.

Por mandado de su Señoría.

Felix de Roxas

Almoguera.

Esc.no M.^r de Cav.do

ERRATAS.

P Ag. 5. lin. 26. Timbia, lee Tinosá. fol. 6. lin. 31. Alcalde, lee Alcayde. fol. 15. lin. 26. la Besa. lee Cabeza. fol. 16. lin. 12. sesaria, lee, se sacia. fol. 16. lin. 32. Prada, lee Prado. fol. 17. lin. 6. Carrasco, lee Curado. fol. 25. lin. 4. 1755, lee 1655. fol. 41. lin. 33. dos naciones, lee donaciones. fol. 45 lin. 9 Rentan, lee Rentas. f. 46. lin. 12. absorber, lee absolber. fol. 55. lin. 25. trórica. lee theorica. fol. 56. lin. 16. intentar, lee inquietar. fol. 60. lin. 26. Lecena, lee Lucena. fol. 60. lin. 21. que entre, lee, que es entre. fol. 62. lin. 17. constas, lee, constar. fol. 63. lin. 33. Moria, lee Maria. fol. 66. lin. 28 MedinaCili; lee Medina-Celi, fol. 71. lin. 7. eficia, lee, eficacia.



